

Número 3

BOLETÍN JURÍDICO

Diciembre de 2014



Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

BOLETÍN JURÍDICO

Diciembre de 2014 | Año 1, Número 3

DIRECTORIO

Presidente

Magistrado Miguel Valadez Reyes

Salas Penales

Primera Sala
Mgdo. Victor Federico Pérez Hernández
Segunda Sala
Mgdo. Eduardo Hernández Barrón
Tercera Sala
Mgdo. Alfonso Fragozo Gutiérrez
Cuarta Sala
Mgdo. José Luis Hernández Manzo
Quinta Sala
Mgdo. Francisco Aguilera Troncoso
Sexta Sala
Mgdo. Daniel Federico Chowell Arenas
Séptima Sala
Mgdo. Sebastián Barrera Acosta
Octava Sala
Mgda. Gloria Jasso Bravo
Novena Sala
Mgdo. Plácido Álvarez Cárdenas
Décima Sala
Mgdo. Gustavo Isidro Araiza Castro

Salas Civiles

Primera Sala
Mgdo. Diego León Zavala
Segunda Sala
Mgda. Ma. Elena Hernández Muñoz
Tercera Sala
Mgdo. Francisco Javier Zamora Rocha
Cuarta Sala
Mgda. Ma. Claudia Barrera Rangel
Quinta Sala
Mgda. Martha Susana Barragán Rangel
Sexta Sala
Mgdo. Fernando Reyes Solórzano
Séptima Sala
Mgda. Belia Martínez López
Octava Sala
Mgda. José Luis Aranda Galván
Novena Sala
Mgda. Martha Isabel Villar Torres
Décima Sala
Mgda. Carolina Orozco Arredondo



CONSEJEROS

Ponencia 1

Consejero Román Arias Muñoz

Ponencia 2

Consejero Luis Eugenio Serrano Ortega

Ponencia 3

Consejero Joel Humberto Estrella Cruz

Ponencia 4

Consejero Jorge Gabriel Macías Llamas

CONSEJO EDITORIAL

Mgdo. Miguel Valadez Reyes

Lic. Carlos Mario Téllez Guzmán

Lic. Imelda Carbajal Cervantes

Lic. Ramón Gerardo Zago Merlo

Circuito Superior Pozuelos, No. 1. C.P. 36050.
Guanajuato, Gto., México. Tel: 01473 735 22 00

www.poderjudicial-gto.gob.mx/boletinjuridico

CONTENIDO

Proemio	9
Solicitud de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal al Congreso del Estado para inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales	13
Declaratoria del Honorable Congreso del Estado respecto a la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales	14
Reforma a la Constitución Política del Estado	17
Reforma al Código Penal	23
Reforma al Artículo Primero Transitorio de la Ley del Proceso Penal	29
Reformas a La Ley de Atención y Apoyo a La Víctima y al Ofendido del Delito	33
Expedición de la Ley del Sistema de Seguridad Pública	43
Reformas a la Ley para la Administración. y Disposición de Bienes Relacionados con Hechos Delictuosos	183
Reformas a la Ley de la Defensoría Pública Penal	189
Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial	199
Reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público	217
Decreto Legislativo de inicio de Operación. del Sistema Acusatorio Adversarial en Las Regiones. III y IV del Estado	235

PROEMIO

Este tercer número del Boletín Jurídico del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, está dedicado exclusivamente a dar a conocer a sus lectores los cambios legislativos emanados del Constituyente Permanente de nuestra Entidad Federativa y de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, los cuales tienen el propósito de armonizar la Constitución Política Local y las Leyes Secundarias de nuestro Estado, con el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que conforme al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de octubre de 2013, se reformó el artículo 73 fracción XXI inciso c), que facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, facultad cuyo ejercicio generó el Código Nacional de Procedimientos Penales que deberá aplicarse en todos los Estados de la República a más tardar el 18 de junio de 2016. Por considerarse un antecedente indispensable de las reformas constitucionales y legales que aquí se reproducen, también se incluye la solicitud que la Comisión Estatal para la Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, dirigió a la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato a fin de que ésta emitiera la Declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales. Por la misma razón, se reproduce la Declaratoria expedida por la citada Legislatura a través de la cual se incorpora nuestro Estado al régimen jurídico del Código Nacional de Procedimientos Penales a partir del 1° de junio del 2016.

Conforme a lo anterior, este ejemplar contiene los Decretos de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato mediante los cuales: a) Se reforman los párrafos segundo y sexto, se deroga el párrafo quinto y se adiciona un tercer párrafo al Artículo 6° de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Se reforman, adicionan y derogan diversos preceptos de: b) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato; c) Código Penal del Estado de Guanajuato; d) Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato; e) Ley para la Administración y Disposición de Bienes Relacionados con Hechos



Delictuosos para el Estado de Guanajuato; f) Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato; g) Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato; h) Se deroga la fracción IV del Artículo Primero Transitorio de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato; i) Se expide la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

La publicación de las reformas a las leyes mencionadas se estima importante debido a que por primera vez en la historia jurídica de la República Mexicana y de nuestra Entidad Federativa, habrá un Código de Procedimientos Penales de aplicación en todo el País, cuya vigencia uniformará los procedimientos penales, esto es, la forma, el modo, la manera, el orden y la sucesión de los actos procedimentales y procesales, así como la eficacia de éstos; los principios y derechos en el procedimiento; la competencia y la formas de sustanciarla; los sujetos del procedimiento y sus auxiliares; las medidas de protección durante la investigación, las medidas cautelares y las formas de conducción del imputado al proceso; las etapas del procedimiento ordinario; el procedimiento para personas inimputables; los procedimientos especiales; la asistencia jurídica internacional en materia penal y los medios de impugnación. Todo esto representa una transformación simultánea en todo el Estado a partir del 1° de junio de 2016, transformación que requiere como punto de partida, un conocimiento íntegro de las leyes estatales que se reforman y que aquí se dan a conocer al lector.

Sin lugar a dudas, la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales en nuestro Estado, no sólo producirá efectos en el ámbito jurídico, sino que también los generará en el ámbito social, institucional y académico, amén de que por obvias razones, constituye una transformación en la forma en la que actualmente operan los Juzgados Penales del Estado de Guanajuato en los que se aplica el sistema procesal penal mixto predominantemente inquisitivo y escrito.

La aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales constituye un cambio en los paradigmas jurídicos de naturaleza procesal

penal para quienes hasta ahora sólo han aplicado el Código de Procedimientos Penales, pues la larga vigencia de este cuerpo normativo generó esquemas mentales que por reiterados se aceptaron sin cuestionamiento alguno. En atención a estas consideraciones se publican aquí las reformas legales cuyo conocimiento propiciará el esperado cambio de paradigmas que requiere su aplicación.

Inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Guanajuato; armonización de la Constitución Política del Estado y ordenamientos secundarios.

Solicitud de Declaratoria.

Con fecha 6 de noviembre de 2014, los integrantes de la Comisión Estatal para la Implementación de la Reforma en Materia de Justicia y Seguridad Pública, presentaron al H. Congreso del Estado de Guanajuato, la solicitud de Declaratoria de inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Guanajuato.

Posteriormente, el 25 de noviembre del presente, se publicó en la Tercera Parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el Decreto Número 192; mediante el cual se expidió dicha declaratoria.



Declaratoria.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 192

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se expide la Declaratoria correspondiente al inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Guanajuato, en los siguientes términos:

Declaratoria

Único. Para los efectos señalados en el Artículo Segundo Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de marzo de 2014 y en atención a la solicitud formulada por la Comisión Estatal para la Implementación de la reforma en materia de Justicia Penal y de Seguridad Pública, se declara que el estado de Guanajuato se incorpora al régimen jurídico del Código Nacional de Procedimientos Penales que entrará en vigor de manera integral en el estado de Guanajuato, a partir del día 1 de junio de 2016.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Notificaciones

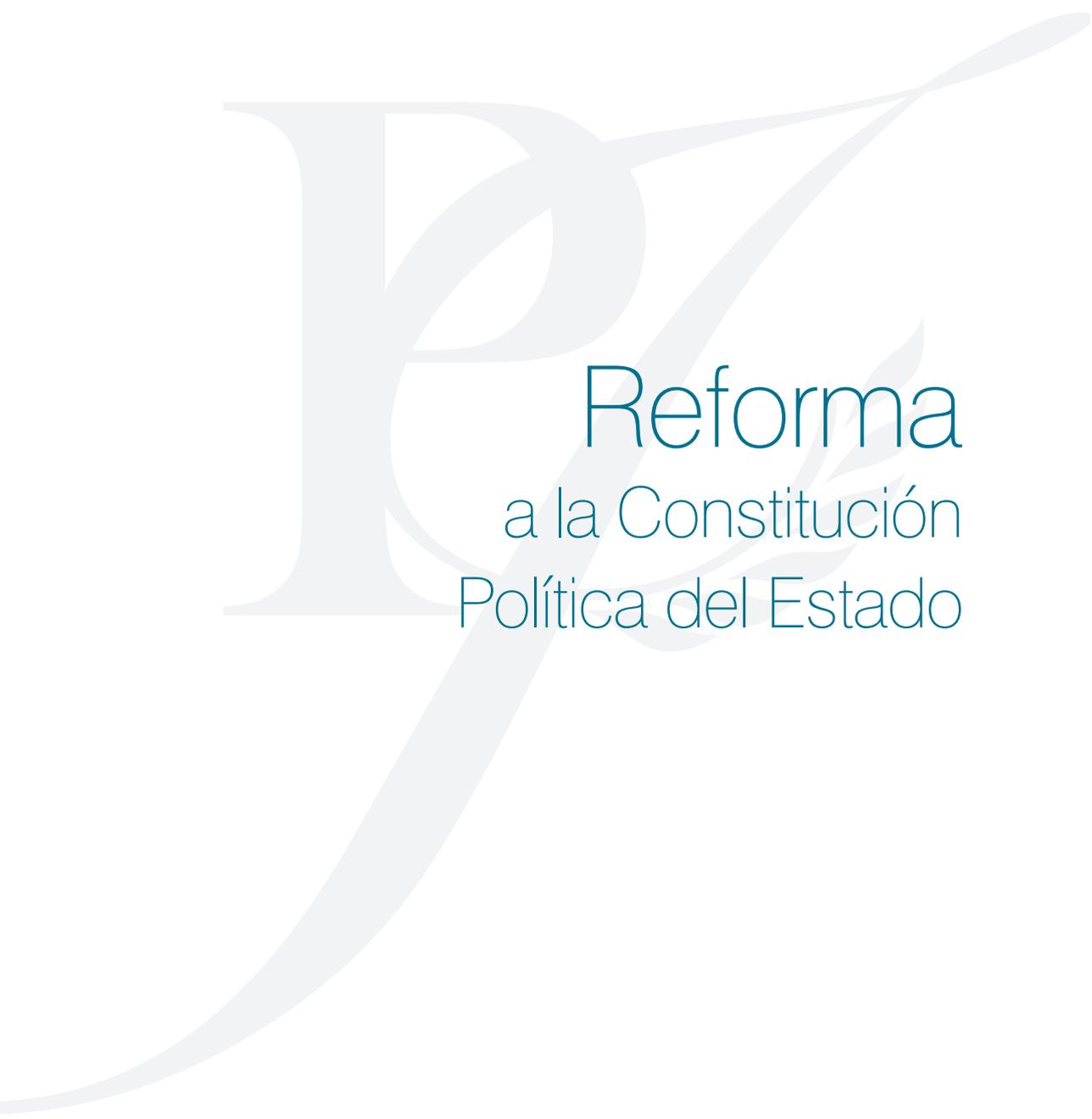
Artículo Segundo. Remítase copia del presente Decreto a los poderes públicos de la Federación, de las entidades federativas y del Distrito Federal, a los poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los Órganos Autónomos del estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, y a la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

Artículo Tercero. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato y la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, seguirán rigiendo para los actos cometidos y los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 13 DE NOVIEMBRE DE 2014.- KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FRANCISCO ARREOLA SÁNCHEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN CARLOS GUILLÉN HERNÁNDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de noviembre de 2014. MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, RÚBRICA. EL SECRETARIO DE GOBIERNO ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ RÚBRICA.



Reforma a la Constitución Política del Estado

Ordenamientos que sufrieron afectación.

Constitución Política del Estado de Guanajuato.

DECRETO

Artículo Único. Se **reforma** el artículo 6, párrafos segundo y sexto; se **deroga** el párrafo quinto; y se **adiciona** un tercer párrafo, recorriendo en su orden los actuales párrafos tercero y cuarto para quedar cuarto y quinto de la **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 6.** No podrá librarse...

La audiencia para orden de aprehensión, que por cualquier medio solicite el Ministerio Público, se resolverá dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes de recibida la solicitud, en la que se emitirá resolución.

En casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Cualquier persona puede...

En el caso...

Derogado.

Ningún inculpado podrá ser retenido por el Ministerio Público por

más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden...

Las comunicaciones privadas...

El Procurador General...

No procederá la...

El Poder Judicial...

Las intervenciones autorizadas...

La correspondencia estará...»

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia respecto de la supresión del arraigo

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la excepción que se señala en el artículo siguiente.

Inicio de vigencia para la armonización con el C.N.P.P.

Artículo Segundo. La reforma del párrafo segundo y la adición del párrafo tercero al artículo 6, entrarán en vigencia el 1 de junio de 2016.

Derogación del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional de 2010

Artículo Tercero. Se deroga el Artículo Tercero Transitorio del Decreto número 53 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 33, segunda parte de fecha 26 de febrero de 2010.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 12 de noviembre de 2014. El Gobernador Constitucional del Estado, Miguel Márquez Márquez. Diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política ante la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado. Rubricas.

NOTA: ESTA REFORMA ESTÁ APROBADA POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO Y EN ESPERA DE SU APROBACIÓN POR LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO.



Reforma al Código Penal

Código Penal del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 30; 31 primer párrafo; 88; 99-r párrafo primero; 100 fracción VII; la denominación del «CAPÍTULO II» del «TÍTULO QUINTO» del Libro Primero para quedar como: «MUERTE DEL INCULPADO O SENTENCIADO»; 112; la denominación del «CAPÍTULO V» del «TÍTULO QUINTO» del Libro Primero para quedar como: «REVISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA O RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO»; 236-a segundo párrafo; se **adicionan** los artículos 31 con un párrafo segundo; la fracción VIII al artículo 100; un «CAPÍTULO VIII» al «TÍTULO QUINTO» del Libro Primero denominado: «CUMPLIMIENTO DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD O DE LA SOLUCIÓN ALTERNA ADOPTADA» con el artículo 133-a que lo integra; un «CAPÍTULO IX» al «TÍTULO QUINTO» del Libro Primero denominado: «INDULTO» con el artículo 133-b que lo integra; la fracción IV al artículo 277 y se **deroga** el actual segundo párrafo del artículo 31 del **Código Penal del Estado de Guanajuato** para quedar como sigue:

«**Artículo 30.-** En caso de concurso real se aplicará la punibilidad del delito que merezca mayor sanción, la cual se aumentará hasta la suma de las sanciones de los demás delitos, sin que la de prisión exceda de cuarenta años.

Artículo 31.- En caso de concurso ideal, se impondrá la sanción correspondiente al delito de mayor punibilidad, la cual, si el tribunal lo considera adecuado, podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de las correspondientes a los delitos restantes, siempre que sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos.

Derogado.

En tal caso, la pena de prisión no podrá exceder de cuarenta años.

Artículo 88.- El juez o el tribunal, tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del acusado o sentenciado, podrá disponer que éste no vaya a una determinada circunscripción territorial o que no resida en ella. Su duración será de seis meses a seis años; en su caso, la ejecución comenzará a partir de que sea compurgada la pena de prisión impuesta.

Artículo 99-r.- La reparación del daño moral será fijada por el juez o tribunal, conforme a las disposiciones de la Ley General de Víctimas y otras leyes aplicables.

En los casos de...

Artículo 100.- El juez o...

I a VI.-...

VII.- Los usos y costumbres del sentenciado, cuando éste pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, y

VIII.- Las demás condiciones específicas o personales del agente, siempre y cuando sean relevantes para determinar el grado de su culpabilidad y que serán tomadas en cuenta siempre que la ley no las considere específicamente como constitutivas del delito o modificadoras de la responsabilidad.

CAPÍTULO II MUERTE DEL INculpADO O SENTENCIADO

Artículo 112.- La muerte del inculcado o sentenciado extingue la acción penal y las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la de decomiso. Tampoco se extinguirá la obligación de reparar el daño.

CAPÍTULO V REVISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA O RECONOCIMIENTO

DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO

CAPÍTULO VIII CUMPLIMIENTO DE UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD O DE LA SOLUCIÓN ALTERNA ADOPTADA

Artículo 133-a.- Cumplido el criterio de oportunidad aplicado o la solución alterna adoptada, se extinguirá la pretensión punitiva en favor de los sujetos y por los hechos por los cuales se hubieren aplicado, en los términos de las leyes aplicables.

CAPÍTULO IX INDULTO

Artículo 133-b.- El indulto extinguirá las sanciones impuestas, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 236-a.- Se impondrá de...

Si el inculpado ejerce violencia sobre la víctima, las penas se incrementarán de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de las aquí señaladas.

Artículo 277.- No se sancionarán...

I a III.-...

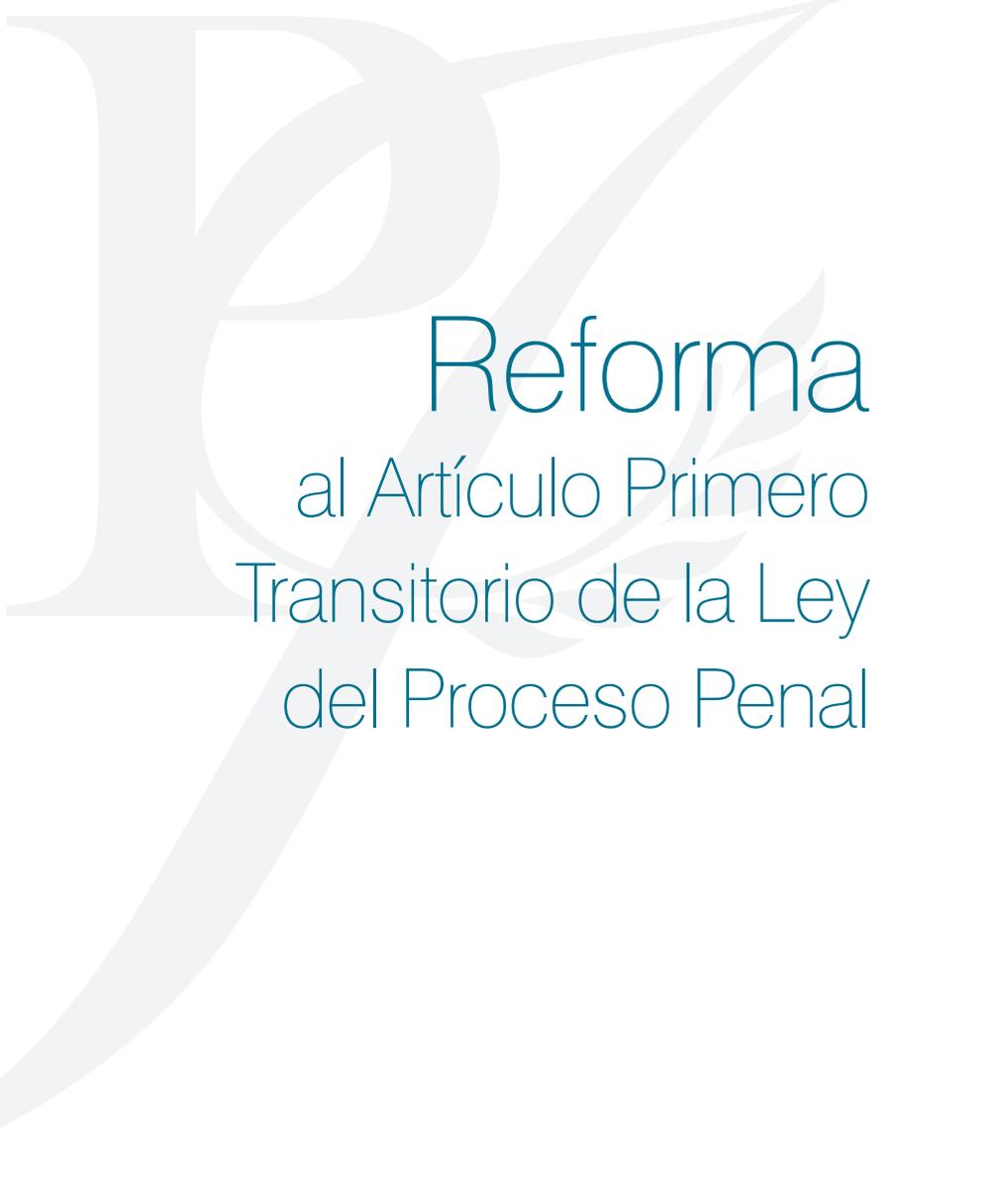
II.- El tutor, curador, pupilo.

La excusa no...»

TRANSITORIO

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente Artículo entrará en vigencia el día 1 de junio de 2016.



Reforma al Artículo Primero Transitorio de la Ley del Proceso Penal



Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se deroga la fracción IV del Artículo Primero Transitorio de la **Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Inicio...

Artículo Primero. La presente Ley...

La incorporación del sistema...

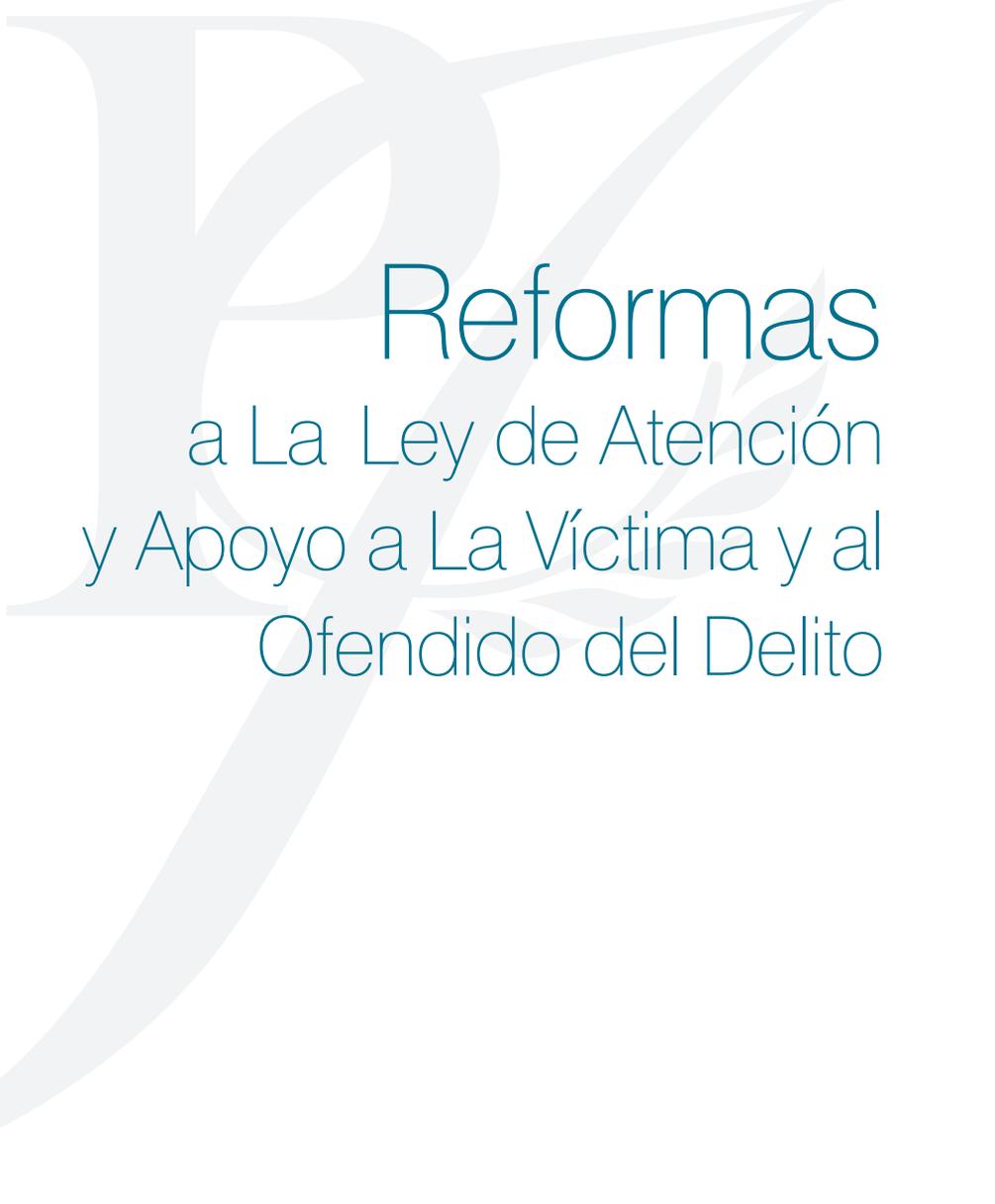
I a III. ...

IV. Derogada.»

TRANSITORIO

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente Artículo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



Reformas a La Ley de Atención y Apoyo a La Víctima y al Ofendido del Delito

Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEXTO. Se **reforman** los artículos 8 fracciones I, III, V, VI, VII, VIII, XI y XII así como el segundo párrafo; 9; 12 fracciones II y V; 17; 18 fracción I; 19; 26 primer párrafo; 29; se **adicionan** los artículos 2, con una fracción IV; 8 con una fracción XIII; una Sección Segunda denominada «DE LA ASESORÍA JURÍDICA PENAL A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO» al Capítulo III, conformada por los artículos 29 Bis y 29 Ter, recorriéndose en su orden las secciones segunda y tercera, para ubicarse como secciones tercera y cuarta, respectivamente; 35, fracciones IX, X, XI, XII y XIII; y se **derogan** las fracciones III y V del artículo 35, de la **Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**Artículo 2.** Para los efectos...

I a III. ...

IV. Unidad: la Unidad de Asesoría Jurídica Penal a Víctimas y Ofendidos del Delito.

Artículo 8. La víctima y...

I. Recibir, desde el momento en que resienten la conducta susceptible de ser tipificada como delito, atención médica y psicológica de urgencia, asistencia social, así como asesoría jurídica;

II....

III. Ser informados desde su primera intervención en el procedimiento penal, de los derechos que en su favor le reconocen en ese momento procedimental la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución

Política para el Estado de Guanajuato, los Tratados Internacionales, y las leyes que de ellos emanen; y de la trascendencia y alcance legal de cada una de las actuaciones en las que intervenga y del desarrollo del mismo;

IV...

V. Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

VI. Otorgar su consentimiento informado para que les sean practicados exámenes físicos o mentales. Tratándose de menores de edad o incapaces, la autorización podrá ser otorgada por persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. En caso de que no exista una persona que ejerza esos derechos, se hará mediante el consentimiento de una institución pública de asistencia familiar o de derechos humanos;

VII. Solicitar a la autoridad judicial o ministerial que corresponda, las medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;

VIII. Recibir gratuitamente la asistencia de intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

IX y X...

XI. Recibir asesoría jurídica gratuita en cualquier etapa del procedimiento, así como intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de quien lo represente, conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable;

XII. Solicitar directamente ante el Órgano Jurisdiccional, que se le repare el daño causado por la comisión del delito, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite; y

XIII. Los demás derechos que establezcan la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los tratados internacionales y las demás leyes aplicables.

Los derechos de la víctima u ofendido que se vinculen con el procedimiento penal se ejercerán y harán efectivos en los términos que se contengan en la legislación procesal penal.

Artículo 9. La víctima u ofendido tendrá derecho a recibir de forma gratuita atención psicológica y médica especializada por parte del Sistema Estatal de Salud de Guanajuato, en los términos de lo previsto en esta Ley y su Reglamento. La institución de salud que brinde el servicio deberá hacer llegar los comprobantes de los gastos erogados al Ministerio Público para que éste los integre al expediente para efectos de pago de la reparación del daño y en el momento procesal oportuno se realice el cobro de los mismos al inculcado o sentenciado aplicándose su recuperación en favor del Fondo.

Artículo 12. Las medidas de...

Las medidas de...

I. ...

II. Asesoría jurídica: Que consiste en asesoría, orientación y representación para el ejercicio de los derechos que son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los Tratados Internacionales, en esta Ley y en las demás leyes aplicables;

III y IV. ...

V. Medidas de protección: Son las que deberán prestarse siempre que existan datos suficientes de los que se desprenda un riesgo fundado para la víctima u ofendido; se proporcionarán tomando las medidas necesarias para proteger su vida, integridad física y patrimonio, así como de sus familiares

directos, testigos de cargo y dependientes directos de éstos.

Artículo 17. La Procuraduría General de Justicia del Estado celebrará acuerdos o convenios de coordinación y colaboración con las procuradurías de justicia de los demás estados, del Distrito Federal, y de la Procuraduría General de la República, para que la víctima o el ofendido reciban una adecuada atención y tengan expeditos los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los Tratados Internacionales, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18. La Procuraduría General...

I. Asesoría jurídica penal gratuita, pronta, completa e imparcial por parte del agente del ministerio público o de los Asesores Jurídicos adscritos a la Unidad, según corresponda;

II a IV. ...

Artículo 19. El Ministerio Público deberá informar a la víctima o al ofendido desde su primera intervención en la investigación, de los derechos que en su favor le reconocen en ese momento procedimental la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los Tratados Internacionales, y las leyes que de ellos emanen, debiendo dejar constancia en el expediente y remitir copia a la Coordinación.

Artículo 26. Los apoyos señalados en esta Ley que se otorguen a la víctima o al ofendido no podrán ser mayores que la afectación producida por el delito. Los apoyos que se presten serán los necesarios para atender las consecuencias de la comisión del delito en términos de esta Ley y su Reglamento y demás legislación aplicable. Los gastos y erogaciones que

se originen por la prestación de estos apoyos se documentarán para realizar el trámite para su cobro al inculpado, sentenciado o tercero civilmente responsable, en el momento procesal oportuno, el cual se aplicará a favor del Fondo.

Los gastos y...

Para lo anterior...

La Coordinación sujetándose...

Artículo 29. La Secretaría de Seguridad Pública directamente o en coordinación con los cuerpos de seguridad pública de los municipios atenderá en el ámbito de su competencia a las víctimas y a los ofendidos. Tendrá las obligaciones que le impone la ley de la materia, dando especial importancia a las solicitudes que se promuevan por la víctima o el ofendido de manera directa o través de su Asesor Jurídico o del agente del ministerio público.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ASESORÍA JURÍDICA PENAL A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO

Artículo 29 Bis. La Asesoría Jurídica penal a víctimas y ofendidos del delito, cuando así proceda, conforme al marco jurídico aplicable, se otorgará a través de los Asesores Jurídicos adscritos a la Unidad.

La Asesoría Jurídica comprende la orientación, asesoría o intervención legal en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

Artículo 29 Ter. Los Asesores Jurídicos adscritos a la Unidad, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Brindar durante cualquier etapa del procedimiento, asistencia jurídica gratuita en materia penal, a la víctima u ofendido;

II. Intervenir y replicar en las audiencias, en representación de la víctima u ofendido cuantas veces y en el orden que lo autorice el Órgano Jurisdiccional;

- III. Informar, cuando así se solicite por la víctima u ofendido, sobre el desarrollo del procedimiento penal;
- IV. Promover lo conducente dentro del procedimiento penal, informándolo previamente a la víctima u ofendido;
- V. Formular preguntas al imputado, si es que éste decide libremente declarar, así como a los testigos o peritos durante el desarrollo del interrogatorio ante la autoridad competente;
- VI. Ofrecer durante el procedimiento penal medios de prueba de la víctima u ofendido;
- VII. Exponer alegatos de clausura; y
- VIII. Las demás que señalen las leyes.

Quando la víctima u ofendido tuviera alguna discapacidad, sea extranjero o perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor Jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ATENCIÓN Y APOYO PARA LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO

SECCIÓN CUARTA DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS Y A LOS OFENDIDOS DEL DELITO

Artículo 35. El Fondo para...

- I y II. ...
- III. Derogada.
- IV. ...
- V. Derogada.

VI a VIII. ...

IX. El monto de las garantías económicas que se hagan efectivas;

X. El porcentaje que corresponda del numerario decomisado y de los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XI. El monto de las reparaciones del daño no reclamadas;

XII. El 50% de los ingresos obtenidos por los derechos establecidos por la expedición de constancias por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato;

XIII. El 50% de otros ingresos propios que genere la Procuraduría General de Justicia del Estado; y

XIV. Las demás que prevean las Leyes.»

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Artículo entrará en vigencia el día 1 de junio de 2016.

Ultractividad

Artículo Segundo. Las disposiciones de la presente Ley que se derogan o reforman por virtud de este Artículo, conforme al Artículo Primero Transitorio, continuarán aplicándose en lo conducente a los asuntos iniciados previamente a su entrada en vigor, así como en los iniciados con posterioridad que se rijan por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato y por la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.



Expedición de la Ley del Sistema de Seguridad Pública



Artículo Único. Se expide la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

**LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Generalidades

Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto lo siguiente:

- I.** Regular la función de seguridad pública y la prevención social de la violencia y la delincuencia;
- II.** Establecer las bases generales de coordinación entre el Estado y sus municipios y demás instancias en materia de seguridad pública; y
- III.** Regular la seguridad privada dentro del Estado.

Lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Eje del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 2. La coordinación se dará en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, del Estado y de los municipios y será el eje del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Las políticas y programas se efectuarán con base en las leyes y reglamentos aplicables, los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como de los convenios que se celebren con arreglo a la legislación aplicable.

Los acuerdos y los convenios tendrán carácter obligatorio para todos los participantes.

Concepto de seguridad pública

Artículo 3. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y sus municipios orientada a la consecución de los siguientes fines:

I. Salvaguardar los derechos humanos y sus garantías, la preservación del orden y la paz pública;

- II.** Disminuir y contener la incidencia delictiva, identificando sus factores criminógenos;
- III.** Orientar e informar a las víctimas y ofendidos del delito, buscando además que reciban una atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes;
- IV.** Optimizar la labor de las instituciones policiales en el combate a la delincuencia, las conductas antisociales, la prevención y control del delito y de las infracciones administrativas, de tal forma que haga posible abatir la incidencia delictiva en el Estado;
- V.** Lograr la plena reinserción social de los sentenciados y la reintegración social de los adolescentes;
- VI.** Promover que los ciudadanos y la población en general incrementen su confianza en las instituciones que realizan tareas de seguridad pública; y
- VII.** Fomentar la participación social activa en materia de seguridad pública.

Políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia

Artículo 4. El Estado y los municipios desarrollarán políticas públicas, programas y acciones en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia con carácter transversal, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones tomando en base el ámbito social, comunitario, situacional y psicosocial que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas, de conformidad con

la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

En la planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas programas y acciones, se deberá de observar como mínimo los siguientes principios:

I. Respeto a los derechos humanos;

II. Integralidad. El Estado, en sus distintos órdenes de gobierno desarrollará políticas públicas integrales eficaces para la prevención de la violencia y la delincuencia, con la participación ciudadana y comunitaria;

III. Intersectorialidad y transversalidad. Consiste en la articulación, homologación y complementariedad de las políticas públicas, programas y acciones de los distintos órdenes de gobierno, incluidas las de justicia, seguridad pública, desarrollo social, economía, cultura y derechos humanos, con atención particular a las comunidades, las familias, las niñas y niños, las mujeres, así como las y los jóvenes en situación de riesgo;

IV. Trabajo conjunto. Comprende el desarrollo de acciones conjuntas entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica de manera solidaria, para que contribuyan a la prevención social de la violencia y la delincuencia y al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;

V. Continuidad de las políticas públicas. Con el fin de garantizar los cambios socioculturales en el mediano y largo plazos, a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, asignación de presupuesto, el monitoreo y la evaluación;

VI. Interdisciplinariedad. Consiste en el diseño de políticas públicas tomando en cuenta conocimientos y herramientas de distintas disciplinas y experiencias nacionales e internacionales;

VII. Diversidad. Consiste en considerar las necesidades y circunstancias

específicas determinadas por el contexto local territorial, el género, la procedencia étnica, sociocultural, religiosa, y las necesidades de grupos vulnerables o en riesgo, mediante la atención integral diferenciada y acciones afirmativas;

VIII. Proximidad. Comprende la resolución pacífica de conflictos, con estrategias claras, coherentes y estables, de respeto a los derechos humanos, la promoción de la cultura de la paz y sobre la base del trabajo social comunitario, así como del contacto permanente con los actores sociales y comunitarios; y

IX. Transparencia y rendición de cuentas. En los términos de las leyes aplicables.

Glosario

Artículo 5. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Academias: las instituciones de formación, capacitación y de profesionalización policial;

II. Consejo Estatal: el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

III. Instituto: el Instituto de Formación en Seguridad Pública del Estado;

IV. Programa Rector: el conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los integrantes de las Instituciones Policiales previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

V. Sistema: el Sistema Estatal de Seguridad Pública; y

VI. Secretaría: la Secretaría de Seguridad Pública.

Título Segundo

Autoridades y competencias en materia de Seguridad Pública



Capítulo I

Autoridades del Estado y Municipios

Autoridades Estatales

Artículo 6. Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito estatal, las siguientes:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Gobierno;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública; y
- IV. La Procuraduría General de Justicia del Estado.

Autoridades Municipales

Artículo 7. Son autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito municipal, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Director de Seguridad Pública o su equivalente;



IV. El Director de Tránsito Municipal o su equivalente; y

V. El Oficial Calificador.

Instituciones Policiales

Artículo 8. Las Instituciones Policiales en el Estado son:

I. Las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado;

II. Las instituciones de seguridad pública y de prevención del delito de los municipios, con el personal de policía y tránsito que prevean sus reglamentos;

III. La Policía Ministerial del Estado;

IV. La Policía Ministerial Especializada en materia de Adolescentes;

V. Los cuerpos estatales de Seguridad Penitenciaria;

VI. El personal operativo de la Policía Estatal de Caminos; y

VII. Los cuerpos estatales de Seguridad para Adolescentes.

La Policía Estatal de Caminos y la Policía Procesal del Estado, formarán parte de la estructura orgánica de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado, de conformidad con el reglamento respectivo.

Capítulo II

Competencias

Facultades coincidentes entre Estado y municipios

Artículo 9. Corresponde al Estado y a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;
- II. Contribuir, a la efectiva coordinación de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública;
- III. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la carrera policial, profesionalización y régimen disciplinario;
- IV. Constituir y, en su caso, operar las Academias y comisiones a que se refiere esta Ley;
- V. Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal de seguridad pública;



VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;

VII. Integrar y consultar en las bases de datos de personal de seguridad pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales;

VIII. Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado;

IX. Integrar y dar el oportuno funcionamiento del desarrollo policial;

X. Garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en materia de evaluación y control de confianza;

XI. Integrar y consultar la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento, en las bases de datos criminalísticos y de personal de seguridad pública;

XII. Destinar los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración;

XIII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las

instalaciones estratégicas del país;

XIV. Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas para coadyuvar en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de mecanismos eficaces;

XV. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios de aquéllos;

XVI. Proporcionar información a las comunidades para enfrentar los problemas derivados de la delincuencia; siempre que no violente los principios de confidencialidad y reserva;

XVII. Apoyar el intercambio de experiencias, investigación académica y aplicación práctica de conocimientos basados en evidencias;

XVIII. Apoyar la organización y la sistematización de experiencias exitosas en el combate a los delitos;

XIX. Compartir conocimientos, según corresponda, con investigadores, entes normativos, educadores, especialistas de otros sectores pertinentes y la sociedad en general;

XX. Repetir intervenciones exitosas, concebir nuevas iniciativas y pronosticar nuevos problemas de delincuencia y posibilidades de prevención;



XXI. Generar bases de datos especializadas que permitan administrar la prevención social de la violencia y la delincuencia, así como reducir la victimización y persistencia de delitos en zonas con altos niveles de delincuencia;

XXII. Realizar estudios periódicos sobre la victimización y la delincuencia;

XXIII. Impulsar la participación ciudadana y comunitaria, en la prevención social de la violencia y la delincuencia; y

XXIV. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley.

Convenios con otros órdenes de gobierno

Artículo 10. El Estado podrá celebrar convenios con la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, para la mejor prestación de la función de seguridad pública en la entidad.

Ámbitos de actuación del Estado y los ayuntamientos

Artículo 11. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, o quienes designen, realizarán operativa y administrativamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación de las Instituciones Policiales y buscarán que además de los propósitos específicos o aquellos que consideren convenientes establecer de acuerdo al ejercicio de sus facultades, se avance en el cumplimiento de las siguientes materias:

I. Sistemas expeditos para el intercambio de información policial;

II. Cooperación en la instrumentación de operativos;

III. Intercambio académico y práctico para la profesionalización de las Instituciones Policiales; y

IV. Auxilio en los casos de desastres y siniestros.

Coordinación en materia de protección civil

Artículo 12. La coordinación de las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios en los casos de siniestros y accidentes, se sujetará a lo dispuesto en la ley y en los programas de protección civil.

Capítulo III

Atribuciones de las autoridades en materia de Seguridad Pública

Atribuciones del Gobernador del Estado

Artículo 13. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

I. Mantener el orden público, preservando la paz, la tranquilidad social y la seguridad interior del Estado;

II. Participar e intervenir como integrante del Consejo Nacional de Seguridad Pública;

III. Analizar, en coordinación con los ayuntamientos, la problemática de seguridad pública en el Estado y formular los programas estatales, así como los objetivos y políticas para su adecuada atención y solución;

IV. Aprobar el Programa Estatal de Seguridad Pública y de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia;

- V.** Ejercer el mando de las Instituciones Policiales, por sí mismo o a través de las demás autoridades en materia de seguridad pública en el ámbito estatal;
- VI.** Autorizar por conducto de la Secretaría, previa conformidad de los ayuntamientos, los servicios de seguridad privada;
- VII.** Difundir los lineamientos de seguridad preventiva en el Estado, a través de la instancia correspondiente;
- VIII.** Aprobar el Programa Estatal de Prevención del Delito, en el que se involucrarán de manera coordinada, en el ámbito de su competencia, todas las dependencias y organismos públicos estatales;
- IX.** Coordinarse con el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana en la implementación de programas preventivos;
- X.** Proveer la exacta observancia de las disposiciones de la presente Ley; y
- XI.** Las demás que le confiera esta Ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 14. La Secretaría, además de las atribuciones que le señala esta Ley, se encarga de procesar la información remitida para el suministro al Sistema Estatal de Estadística Criminológica, así como establecer los criterios

para la normalización de la información que se suministre a éste.

Homologación normativa

Artículo 15. La Secretaría propiciará la homologación de la normativa en materia de seguridad, con la finalidad de que ésta lleve un control uniforme de las estadísticas en materia de faltas administrativas e incidencia delictiva.

Atribuciones del Ayuntamiento

Artículo 16. Son atribuciones del Ayuntamiento:

I. Garantizar la seguridad en el territorio municipal, de las personas, sus bienes, sus derechos, así como preservar la tranquilidad y guardar el orden público, expidiendo para ese efecto los bandos de policía y gobierno, reglamentos, y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública municipal;

II. Aprobar los programas de seguridad pública y de prevención social de la violencia y la delincuencia de su competencia, y coadyuvar en la elaboración de los programas estatales de seguridad pública y de prevención del delito;

III. Acordar la celebración de convenios o acuerdos en el ejercicio de sus atribuciones, con el Ejecutivo del Estado, la Federación y otros municipios, relativos a la función de seguridad pública;

IV. Proporcionar a la Secretaría la información necesaria para darle seguimiento a la ejecución y resultados de las funciones y programas de seguridad;



V. Impulsar la profesionalización de los integrantes de las instituciones policiales municipales;

VI. Manifiestar, en su caso, su conformidad al Ejecutivo del Estado para la prestación de los servicios de seguridad privada, así como supervisar y vigilar el buen funcionamiento de éstos; y

VII. Las demás que le confiera esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.

Atribuciones del Presidente Municipal

Artículo 17. Son atribuciones del Presidente Municipal:

I. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, así como prevenir la comisión de delitos y conductas antisociales y proteger la integridad física de las personas, sus propiedades y libertades;

II. Dictar las disposiciones administrativas de las funciones operativas, para la observancia y cumplimiento de esta Ley;

III. Establecer estrategias y políticas que sirvan de apoyo a la ejecución de los programas estatales, regionales o municipales en materia de seguridad pública y de prevención social de la violencia y la delincuencia;

IV. Vigilar el buen funcionamiento del servicio de seguridad pública en su municipio, así como supervisar, evaluar, reconocer y, en su caso, premiar o sancionar el desempeño del personal policial;

V. Ejercer el mando de las instituciones policiales municipales, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Hacer del conocimiento del Gobernador del Estado sobre las alteraciones graves del orden público y la tranquilidad social en sus municipios;

VII. Compartir la información sobre seguridad pública que obre en las bases de datos del Municipio, con el Sistema Estatal de Estadística Criminológica y el Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;

VIII. Ejecutar y hacer observar los acuerdos del Sistema y del Sistema Nacional, los programas y acciones de coordinación y colaboración en materia de seguridad pública, así como del Consejo Estatal; y

IX. Las demás que le confiera la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Informe del Director de Seguridad Pública Municipal

Artículo 18. El Director de Seguridad Pública Municipal o su equivalente, deberá rendir trimestralmente un informe al Ayuntamiento y a la Secretaría, sobre los avances del Programa Municipal de Seguridad Pública



y el de Prevención social de la violencia y la delincuencia así como de la situación que prevalezca en el municipio.

Caso de fuerza mayor o alteración grave del orden público

Artículo 19. El Gobernador del Estado emitirá órdenes a la policía preventiva municipal en los casos en que a su juicio sean de fuerza mayor o exista alteración grave del orden público en los municipios. En estos casos, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado un informe de la situación que prevaleció. El Secretario de Seguridad Pública, informará lo conducente a la autoridad municipal correspondiente.

Auxiliares en materia de seguridad pública

Artículo 20. Son auxiliares en materia de seguridad pública:

- I.** La Coordinación Estatal y las Unidades Municipales de Protección Civil;
- II.** El personal operativo de la Dirección General de Transporte del Estado;
- III.** Los cuerpos de bomberos y rescate, legalmente constituidos; y
- IV.** Los prestadores de servicios de seguridad privada y de similar naturaleza que operen o se instalen legalmente en el Estado.

Coordinación entre Instituciones Policiales y auxiliares

Artículo 21. Las Instituciones Policiales y los auxiliares en materia



de seguridad pública desempeñarán sus funciones bajo la coordinación del Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos en el ámbito de su respectiva competencia.

Título Tercero

Coordinación del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos en la Prestación del Servicio Público de Seguridad Pública

Capítulo Único

Coordinación

Coordinación de las Instituciones Policiales del Estado

Artículo 22. A las Instituciones Policiales del Estado les corresponde ejercer acciones de intervención, control, reacción y custodia, frente a hechos que afecten o puedan afectar la seguridad pública, particularmente tratándose de delitos de alta reincidencia, de alto impacto social o que la ley penal califica de graves.

El mando supremo de las Instituciones Policiales Estatales corresponderá al Gobernador del Estado.

El mando superior de las Instituciones Policiales Estatales y Municipales en su caso, corresponderá al Secretario de Seguridad Pública del Estado.



El mando directo de las Instituciones Policiales Estatales corresponderá al Titular de la Institución Policial de que se trate.

Convenios para la prestación del servicio de seguridad pública

Artículo 23. El Estado podrá celebrar convenios con los Municipios del Estado, previa aprobación de los ayuntamientos correspondientes, para que a solicitud de éstos de manera directa las autoridades de Seguridad Pública del Estado se hagan cargo de manera temporal de la prestación del servicio público de seguridad pública: policía preventiva y tránsito municipal, o bien se preste coordinadamente entre ambos niveles de gobierno, conforme a las prescripciones que prevé esta Ley y en los términos del convenio respectivo.

Las instituciones policiales tienen a su cargo la seguridad pública del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia; en caso de concurrencia de competencias de carácter local en que intervengan el Estado y los municipios, el responsable del mando será la autoridad estatal.

El mando de la Policía Estatal Única estará a cargo del Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Título Cuarto

Sistema Estatal de Seguridad Pública

Capítulo I

Finalidad e integración del Sistema

Finalidad del Sistema

Artículo 24. El Estado y los municipios se coordinarán entre sí y con la Federación, para conformar el Sistema cuya finalidad será planear, supervisar y determinar las políticas que se llevarán a cabo para el mejoramiento de las acciones en materia de Seguridad Pública.

Integración del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 25. El Sistema se integra por:

- I. El Consejo Estatal;
- II. Las Instituciones de Seguridad Pública;
- III. Los Consejos Municipales; y
- IV. Las instancias de coordinación, equipos, programas, información, servicios y acciones tendientes a cumplir con los propósitos en la materia.

Capítulo II

Consejo Estatal de Seguridad Pública

Consejo Estatal

Artículo 26. El Consejo Estatal es un órgano colegiado que constituye la instancia superior en el Estado encargada de:



- I.** Planear, coordinar y supervisar el Sistema;
- II.** La planeación, definición y coordinación de políticas públicas en seguridad pública; y
- III.** Dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y las Conferencias Nacionales del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su ámbito de competencia.

Integración del Consejo Estatal

Artículo 27. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I.** El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II.** El Secretario de Gobierno;
- III.** El Secretario de Seguridad Pública;
- IV.** El Procurador General de Justicia;
- V.** El Comandante de la XVI Zona Militar;
- VI.** El Delegado de la Procuraduría General de la República;

VII. El Delegado de la Policía Federal;

VIII. Dos presidentes municipales designados por acuerdo del propio Consejo; y

IX. El Secretario Ejecutivo del Sistema, quien fungirá como secretario técnico.

La designación de los integrantes del Consejo Estatal, contemplados en la fracción VIII, se hará de acuerdo a los criterios y mecanismos que el propio Consejo apruebe de conformidad con el reglamento de esta Ley.

El Presidente del Consejo Estatal será suplido en sus ausencias por el Secretario de Gobierno; los demás integrantes deberán asistir personalmente.

El funcionamiento y organización del Consejo Estatal será regulado en el reglamento que se expida para tal efecto.

A las sesiones del Consejo Estatal podrán ser invitadas las autoridades, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dichos invitados tendrán derecho de voz.

El Procurador de los Derechos Humanos del Estado y el Delegado del Centro de Inteligencia y Seguridad Nacional serán invitados permanentes del Consejo Estatal, quienes tendrán derecho a voz.

La participación de todos los miembros e invitados del Consejo Estatal será honorífica, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Atribuciones del Consejo Estatal

Artículo 28. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública;
- II.** Establecer sistemas de coordinación con las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, para incrementar la eficacia de las estrategias y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública y de la procuración de justicia en el ámbito de competencia del Consejo Estatal;
- III.** Conformar un sistema de suministro, intercambio y sistematización de información sobre seguridad pública;
- IV.** Integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas dentro de las atribuciones que le asignan a cada instancia participante la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y esta Ley;
- V.** Promover y apoyar la integración de programas tanto estatales como regionales de seguridad pública, vinculándolos con las estrategias y

objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, en materia de seguridad pública, y del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VI. Coadyuvar en el análisis de los problemas de criminalidad e índices criminógenos para integrar los diagnósticos municipales, regionales, estatales y de áreas especializadas para determinar los objetivos, acciones y metas, con la finalidad de estructurar los programas y operativos de coordinación que atiendan con eficacia los requerimientos de seguridad pública; así como, coadyuvar en la integración de las bases de información sobre seguridad pública derivadas de los programas nacionales y estatales correspondientes;

VII. Emitir acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema;

VIII. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de seguridad pública;

IX. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito;

X. Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema y dar seguimiento a las acciones que para tal efecto se establezcan;

XI. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas;

XII. Vigilar que en los criterios para la distribución de recursos de los fondos de aportaciones federales y estatales para la seguridad pública del Estado y de los municipios, se observen las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal y las leyes locales que los regulen;

XIII. Formular propuestas para los programas de seguridad pública, de procuración de justicia y de prevención social de la violencia y la delincuencia;

XIV. Evaluar periódicamente el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de Seguridad Pública, de Procuración de Justicia y de Prevención social de la violencia y la delincuencia;

XV. Expedir políticas en materia de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las instituciones de los tres órdenes de gobierno;

XVI. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública y a las Conferencias Nacionales acuerdos, programas específicos y convenios sobre la materia de coordinación;

XVII. Establecer medidas para vincular al Sistema con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y con otros sistemas estatales en la materia;

XVIII. Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública;

XIX. Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los

procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, y de las Instituciones de Seguridad Pública;

XX. Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial del Estado;

XXI. Integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas dentro de las atribuciones que asigna a cada instancia la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y esta Ley;

XXII. Crear comisiones o grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones;

XXIII. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación, por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema;

XXIV. Realizar estudios transversales y especializados sobre las materias de seguridad pública y formular recomendaciones a las instancias competentes; y

XXV. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y las que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema.

Capítulo III

Programa Estatal de Seguridad Pública y de Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia

Programa Estatal

Artículo 29. El Ejecutivo de Estado aprobará, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Planeación para el Estado, el Programa Estatal de Seguridad Pública y de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia, el cual deberá vincularse con el Programa Nacional de Seguridad Pública y con el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia, y contener las medidas, objetivos y metas para el mantenimiento del orden público, la paz social y, en general, la salvaguarda de la integridad física y de los bienes y derechos de las personas en el Estado y el auxilio a la población en caso de siniestro y desastre en coordinación con las autoridades de protección civil.

Contenido de los programas Estatal y municipales

Artículo 30. Los programas de Seguridad Pública y de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia del Estado y de los municipios, deberán contener, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Un diagnóstico sobre la seguridad pública en el ámbito de su competencia;
- II. La incorporación de la prevención como elemento central de las prioridades en la calidad de vida de las personas;
- III. Los objetivos del programa;
- IV. Las estrategias para el logro de dichos objetivos;

V. Los subprogramas específicos, las acciones y metas operativas, los mecanismos previstos para la coordinación con otras entidades o dependencias federales, estatales y municipales, así como aquéllos que requieran concertación con los ciudadanos en los términos previstos por esta Ley;

VI. Los responsables administrativos de su ejecución; y

VII. Los protocolos de actuación para los auxiliares en materia de seguridad pública en acciones de seguridad pública.

Vinculación de los programas municipales

Artículo 31. Los programas municipales deberán vincularse con el Programa Nacional de Seguridad Pública, el Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y Delincuencia y con el Programa Estatal de Seguridad Pública, en relación a las acciones y resultados previstos.

Capítulo IV

Secretario Ejecutivo del Sistema

Secretario Ejecutivo del Sistema

Artículo 32. El Secretario Ejecutivo será el titular de la unidad técnica del Sistema, cuya naturaleza jurídica será la de órgano desconcentrado.

Designación del Secretario Ejecutivo del Sistema

Artículo 33. El Secretario Ejecutivo del Sistema será designado y removido libremente por el Presidente del Consejo.

Perfil del Secretario Ejecutivo del Sistema

Artículo 34. Para ser Secretario Ejecutivo del Sistema se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener más de treinta años de edad;
- III. Contar con título profesional de nivel licenciatura debidamente registrado;
- IV. Tener reconocida capacidad y probidad; además contar con cinco años de experiencia en las áreas correspondientes a su función;
- V. Aprobar las evaluaciones de control y confianza; y
- VI. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Atribuciones del Secretario Ejecutivo del Sistema

Artículo 35. Corresponde al Secretario Ejecutivo del Sistema:

- I.** Fungir como vínculo entre los integrantes del Sistema;

- II.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente, así como proporcionar los insumos que le sean requeridos por éstos;

- III.** Fungir como representante del Sistema ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

- IV.** Verificar la implementación de los acuerdos que se deriven del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y la aplicación de las políticas y criterios que en dichos acuerdos se determinen;

- V.** Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;

- VI.** Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de los convenios generales y específicos en la materia, y de las demás disposiciones aplicables, e informar lo conducente al Consejo Estatal;

- VII.** Verificar que los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que se adopten por el Consejo Estatal se coordinen entre sí y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que dicte el mismo;

- VIII.** Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema en los términos de Ley;



IX. Presentar al Consejo Estatal los informes de sus integrantes, para el seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se adopten en el mismo;

X. Elaborar y publicitar informes de actividades del Consejo Estatal;

XI. Colaborar con las instituciones de seguridad pública en el Estado que integran el Sistema, para fortalecer y hacer más eficientes los mecanismos de coordinación;

XII. Integrar los criterios para la aplicación de los fondos de seguridad pública y someterlos a la aprobación del Consejo Estatal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los lineamientos que al efecto fije el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

XIII. Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los fondos de seguridad pública, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Estatal y las demás disposiciones aplicables;

XIV. Informar al Consejo Estatal de la resolución de modificación y, en su caso, de restitución de la ministración de los fondos de seguridad pública que resuelva el Consejo Nacional de Seguridad Pública e informar de cualquier asunto relacionado con lo anterior;

XV. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación y las instancias de fiscalización locales, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos de los fondos de ayuda federal y de

aportaciones estatales y municipales, así como del cumplimiento de esta Ley;

XVI. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos por las dependencias del Estado y de los municipios;

XVII. Informar periódicamente al Consejo Estatal y a su Presidente de sus actividades;

XVIII. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos a que se refiere esta Ley e informar al respecto al Consejo Estatal; y

XIX. Las demás que le otorga esta Ley, las disposiciones jurídicas aplicables, y las que le encomiende el Consejo Estatal o su Presidente.

Personal de apoyo del Secretario Ejecutivo del Sistema

Artículo 36. El Secretario Ejecutivo del Sistema, contará con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, en los términos del presupuesto aprobado.

Título Quinto

Medidas de Protección a Servidores Públicos

Capítulo I

Generalidades

Protección y seguridad de servidores públicos

Artículo 37. Contarán con protección y seguridad personal durante el tiempo de su encargo o al gozar de licencia, así como por un periodo de tres años al cesar en sus funciones, siempre y cuando no sea removido por una causa grave imputable a ellos, los siguientes servidores públicos:

- I. Gobernador del Estado;
- II. Secretario de Gobierno;
- III. Secretario de Seguridad Pública;
- IV. Los Presidentes Municipales; y
- V. Los funcionarios municipales que ejerzan la dirección de las funciones operativas.

El Gobernador podrá otorgar un periodo mayor atendiendo a las circunstancias que lo justifiquen.

Otros sujetos de medidas de protección y providencias

Artículo 38. De acuerdo a la naturaleza del riesgo, de la amenaza recibida o bien por las funciones que desempeña, también tendrán derecho a recibir las medidas de protección el cónyuge, concubina, concubinario, descendientes y ascendientes en primer grado, durante el mismo periodo de tiempo en que la reciba el servidor público.

Protección y seguridad de otros servidores públicos

Artículo 39. El Gobernador del Estado, en acuerdo con el Secretario

de Seguridad Pública, podrá otorgar a otros servidores públicos que estén desempeñando o hayan desempeñado cargos de alto riesgo en materia de seguridad pública, la prerrogativa establecida en el artículo que antecede para su protección y seguridad personal, cuando existan motivos que hagan presumir fundadamente situaciones de riesgo para éstos.

Asimismo, podrá tomar este acuerdo el Presidente Municipal, con el Ayuntamiento.

Naturaleza de los datos de protección y seguridad

Artículo 40. Los datos de identificación de los servidores públicos a los que se otorgue protección y seguridad, así como el número y datos del personal, bienes y equipo de seguridad será información de carácter confidencial.

Capítulo II

Limitantes en el otorgamiento de las medidas de Protección

Suficiencia para las medidas de protección y providencias

Artículo 41. Las medidas de protección se otorgarán siempre que no se comprometa la suficiencia de recursos humanos y materiales para la prestación del servicio de seguridad en el Estado o municipios y bajo ninguna circunstancia se permitirá que los recursos humanos y materiales destinados a la protección, sean utilizados para atender asuntos personales, siendo su única función la seguridad del servidor o exservidor público. La infracción a lo dispuesto en este artículo será motivo del retiro de las medidas de protección.

Limitantes de las medidas de protección y providencias

Artículo 42. Ningún servidor público podrá tener medidas de protección por dos cargos diversos, por lo tanto, cesará la protección, si se es



nombrado en uno nuevo que sea sujeto de protección conforme a este título.

Título Sexto

Disposiciones comunes a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Capítulo I

Derechos y Obligaciones

Derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 43. Son derechos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:

- I.** Percibir un salario remunerador conforme a su rango y el presupuesto que corresponda;
- II.** Gozar de las prestaciones, así como recibir oportuna atención médica y el tratamiento adecuado, cuando sufran lesiones en el cumplimiento del deber, en la institución pública o privada más cercana al lugar de los hechos y contar con un seguro de vida;
- III.** Ser reclusos en áreas especiales para los policías, en los casos en que sean sujetos a prisión;

- IV. Recibir asistencia jurídica gratuita institucional, en los casos en que por motivo del cumplimiento del servicio sean sujetos de algún procedimiento que tenga por objeto fincarles responsabilidades penal, civil o administrativa;
- V. Que les sean respetados los derechos que les reconoce la Carrera Policial, en los términos de esta Ley;
- VI. Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores jerárquicos;
- VII. Conocer las causas específicas que motivan su remoción;
- VIII. Recibir una constancia de resultado, cuando sean sujetos a las evaluaciones de control y confianza; y
- IX. Las demás que les confieran las leyes y reglamentos de la materia.

***Obligaciones de los integrantes de las
Instituciones de Seguridad Pública***

Artículo 44. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:



I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado;

II. Preservar la reserva y abstenerse en términos de las disposiciones aplicables de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y jurídicos aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, y brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones de control de confianza cada tres años para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, ésta vigencia no aplica para el personal que desempeña funciones de mando, puestos sensibles por función, acceso a información o contexto de la entidad, ni el supuesto de promoción de personal activo con las mismas características, en cuyo caso la vigencia máxima de la evaluación será de dos años;

XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencias las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia;

XXI. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente, o cuando se configure la salvedad prevista en la fracción siguiente;

XXIII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de sus instituciones;

XXIV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXV. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXVI. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;

XXVII. Abstenerse de generar daños en el patrimonio de los particulares en el ejercicio de sus funciones; y

XXVIII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Obligaciones adicionales de los integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 45. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

III. Apoyar a las autoridades que así se los soliciten en la investigación y persecución de delitos, así también en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

VII. Responder sobre la ejecución de las órdenes directas que reciban a un solo superior jerárquico; por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, y brindarles el apoyo que conforme a derecho y posibilidades proceda;

IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se les asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio; y

X. Abstenerse de asistir uniformados a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Organización y funcionamiento de las



Instituciones Policiales de los municipios

Artículo 46. Las Instituciones Policiales de los municipios adoptarán, en su ámbito territorial, un esquema de organización y funcionamiento para la consecución del orden, la paz y tranquilidad pública, previniendo los delitos y las infracciones administrativas de acuerdo a la normatividad aplicable. Para ello, desplegarán acciones de proximidad, comunicación y participación directa con los ciudadanos.

Atribuciones de las Instituciones Policiales de los municipios

Artículo 47. Las Instituciones Policiales de los municipios, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Prevenir las conductas delictivas e infracciones administrativas;
- II.** Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;
- III.** Vigilar el cumplimiento estricto de las leyes y reglamentos de Policía y Buen Gobierno;
- IV.** Mantener el orden, la paz y tranquilidad de los lugares públicos;
- V.** Vigilar parques, jardines, vías públicas, escuelas, plazas, comercios, mercados, panteones, zonas ecológicas, espectáculos públicos, y aquéllas que sean de la misma naturaleza;

VI. Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia; lo anterior, en los términos que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Auxiliar al Ministerio Público en sus tareas de conformidad con la legislación aplicable;

VIII. Realizar estudios con la finalidad de prevenir o disuadir eventuales infracciones a la ley;

IX. Llevar el registro y control estadístico de los delitos, las infracciones administrativas contenidas en los reglamentos de policía y buen gobierno;

X. Instrumentar los programas, proyectos o acciones para garantizar la seguridad pública y la prevención social de la violencia y la delincuencia y de las infracciones administrativas en los municipios;

XI. Observar y hacer cumplir lo dispuesto en el Programa Estatal de Seguridad Pública y de Prevención social de la Violencia y la Delincuencia, que corresponda al ejercicio de sus atribuciones;

XII. Coordinar acciones con las Instituciones Policiales Estatales para el cumplimiento de los objetivos y fines de esta Ley;

XIII. Ejecutar tareas de auxilio a la población en caso de accidentes, riesgos,

siniestros, emergencias o desastres naturales, en apoyo a la Coordinación estatal y unidades municipales de protección civil;

XIV. Colaborar con el consejo de participación ciudadana en materia de Seguridad Pública del Municipio, para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos que prevé esta Ley; y

XV. Las demás que señale esta Ley.

Identificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 48. El documento de identificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Todo servidor público tiene la obligación de identificarse, salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

Informe policial homologado

Artículo 49. Los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un informe policial homologado, que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los datos generales de registro;

IV. El motivo, que se clasifica en:

- a) Tipo de evento; y
- b) Subtipo de evento;

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos;

VII. Las entrevistas realizadas; y

En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;
- b) Descripción de la persona;
- c) Nombre del detenido y apodo, en su caso;

- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición; y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Separación de los servidores públicos de índole ministerial, pericial y de las Instituciones Policiales

Artículo 50. Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha Institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no procederá bajo ninguna circunstancia la reincorporación o reinstalación al mismo, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En tal supuesto el exservidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de

la terminación del servicio y que le permanezcan vigentes al tiempo de su reclamo.

En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La terminación del servicio será inscrita en los Registros Nacional y Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

Capítulo II

Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato

Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado

Artículo 51. El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato es la unidad rectora en la materia y establece los mecanismos y modelos de actuación que corresponda, en apego a la normativa aplicable, para coordinar, asesorar, apoyar o colaborar en la práctica de evaluaciones a los integrantes y aspirantes de las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia.

Tiene la naturaleza jurídica, estructura y las atribuciones que se establecen en su instrumento de creación y su reglamentación orgánica.

Su función se desarrolla con apego a los lineamientos y directrices que en materia de evaluación y control de confianza para los integrantes y



aspirantes de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia se establezcan en la normativa aplicable.

Objeto de la evaluación del control de confianza

Artículo 52. El control de confianza es el proceso que tiene por objeto evaluar la condición biológica, psicológica, social y económica de los aspirantes e integrantes de instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia, con base en principios y fundamentos técnicos. Abarca la ponderación de aptitudes competenciales.

El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado tendrá la obligación de expedir constancia de resultado del proceso de evaluación aplicado a los integrantes de las instituciones policiales.

Centros de evaluación y control de confianza de las instituciones de seguridad pública

Artículo 53. Las instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia podrán establecer centros de evaluación y control de confianza de conformidad con la normativa aplicable, los que, en todo caso, operarán en coordinación con el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato.

Facultad reglamentaria en materia de evaluación y control de confianza

Artículo 54. Las cuestiones relativas a la evaluación y control de confianza expuestas en esta Ley, se regirán de conformidad a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la reglamentación que al efecto se expida, y demás normativa que le resulte aplicable.

Capítulo III

Uso Legítimo de la Fuerza Policial

Concepto de fuerza policial

Artículo 55. La fuerza policial es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las instituciones policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de mantener la vigencia de la legalidad y el respeto irrestricto de los derechos humanos.

Uso de la fuerza policial

Artículo 56. Corresponde a las autoridades de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias, ordenar el uso de la fuerza policial, en aquellos casos que determine la existencia de hechos o acontecimientos presentes o futuros inminentes de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Protocolos para el uso de la fuerza policial

Artículo 57. El Consejo Estatal deberá establecer el protocolo y las directrices que regulen específicamente la aplicación de los criterios establecidos para el uso de la fuerza, de conformidad con los principios señalados en este capítulo.

En consecuencia, todos los integrantes de las Instituciones Policiales recibirán la capacitación y adiestramiento necesarios para el empleo de la fuerza en el desempeño de sus funciones con base en dichos protocolos y directrices respectivos.



Principios para el uso de la fuerza policial

Artículo 58. Cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, las Instituciones Policiales podrán hacer uso de la fuerza, siempre que se rijan y observen los siguientes principios:

I. Legalidad: consistente en que todo servidor público debe regir su actuación a lo que la ley específicamente le faculte, así como para cumplimentar orden emitida por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento;

II. Racionalidad: consistente en que el policía realiza una diferenciación de las diversas situaciones que pueden presentarse ante una agresión, evaluando la duración, la magnitud, los riesgos y los daños causados o que puedan causarse:

a) Cuando el uso de la fuerza se deriva de una decisión, valorando el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades de la persona a controlar y de los policías, siempre que sea estrictamente necesario;

b) Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;

c) Cuando se usen, en la medida de lo posible, los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas, sin poner en riesgo su propia integridad o la de otras personas; y

d) Cuando se utilice la fuerza y las armas, solamente cuando los medios no violentos resulten ineficaces.

III. Necesidad: que consiste en que se hará uso de la fuerza o de las armas sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo;

IV. Oportunidad: consiste en que el empleo de la fuerza sea utilizado de forma inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y

V. Proporcionalidad: consiste en que el empleo de la fuerza y las armas debe ser adecuado y corresponder a la acción que enfrenta o que intentar repeler; además, debe justificarse por las circunstancias específicas de la situación concreta, considerando la intensidad, duración, magnitud y los riesgos o daños causados o que puedan causarse.

No se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión.

El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad.



Capítulo IV

Sistemas Complementarios de Seguridad Social y Reconocimientos

Sistemas complementarios de seguridad social para los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 59. Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar a sus integrantes, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado. El Estado y los municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las instituciones de seguridad pública, conforme a lo dispuesto en esta Ley, realizarán y someterán a las autoridades que correspondan, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.

Desarrollo policial

Artículo 60. El desarrollo policial es un conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí que comprenden la carrera policial, los esquemas de profesionalización, la certificación y el régimen disciplinario de los integrantes de las Instituciones Policiales y tiene por objeto garantizar el desarrollo institucional, la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los mismos; elevar la profesionalización, fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales referidos en el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Régimen jurídico de las relaciones entre las Instituciones Policiales y sus integrantes

Artículo 61. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley, la reglamentaria del artículo 21 constitucional y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Funciones de las Instituciones Policiales

Artículo 62. Las Instituciones Policiales en el Estado, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán, cuando menos, las siguientes funciones:

- I.** Investigación, a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;
- II.** Prevención de la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; y
- III.** Reacción, a fin de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Cuerpos de policía especializados

Artículo 63. Las instituciones policiales contarán con cuerpos de policía especializados con capacidades para procesar la escena del hecho probablemente delictivo, y cumplir con las obligaciones que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Obligación de comunicar al superior jerárquico

Artículo 64. Las unidades operativas de investigación de las instituciones policiales al recibir una denuncia u orden de autoridad competente, lo comunicarán de inmediato a su superior jerárquico y al Ministerio Público, así mismo procederán a impedir que los hechos produzcan efectos ulteriores.

Unidades de policía de investigación científica



Artículo 65. Las unidades de policía encargadas de la investigación científica de los delitos se ubicarán en la estructura orgánica de las Instituciones de Procuración de Justicia, o bien, en las Instituciones Policiales, o en ambas, en cuyo caso se coordinarán en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables para el desempeño de dichas funciones.

Regulación del personal de la Procuraduría General de Justicia

Artículo 66. La policía ministerial y la especializada en adolescentes se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, quedando a cargo de la Procuraduría General de Justicia la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos a su desarrollo policial.

Funciones de las unidades operativas de Investigación

Artículo 67. Las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación, serán:

- I.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;

- II.** Deberán verificar la información de las denuncias que les sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informarán al Ministerio Público para que, en su caso, les dé trámite legal o las deseche de plano;

- III.** Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de



los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

IV. Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política Local;

V. Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y jurídicas aplicables;

VI. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación. Cuando se trate de menores de edad, deberán estar acompañados por quienes ejerzan la patria potestad, custodia o tutela, salvo que éstos no pudieran estar presentes, en cuyo caso estarán acompañados por un representante de institución pública de asistencia familiar o de derechos humanos. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;

VII. Registrar de inmediato la detención en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales;

- IX.** Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la policía facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, en términos de las disposiciones aplicables y conforme a las instrucciones de éste;
- X.** Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquéllos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;
- XI.** Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público, sin perjuicio de los informes que éste les requiera;
- XII.** Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios;
- XIII.** Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito, para tal efecto deberán:
- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
 - b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea

necesaria;

- c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
- d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente;
- e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos; y

XIV. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tengan conocimiento con motivo de sus funciones.

Declaración del inculpado

Artículo 68. La policía no podrá recibir declaración del inculpado, pero podrá entrevistarlo para constatar su identidad.

En caso de que el inculpado manifieste su deseo de declarar, deberá hacerlo saber de inmediato al Ministerio Público para que se le reciba su declaración.

Policía ministerial y especializada en adolescentes

Artículo 69. La policía ministerial y la especializada en adolescentes se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público del



Estado de Guanajuato, quedando a cargo de la Procuraduría General de Justicia la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos a su desarrollo policial.

Título Séptimo

Carrera y Desarrollo Policial

Capítulo I

Carrera Policial y Profesionalización

Carrera policial

Artículo 70. La carrera policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la conclusión del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Fines de la carrera policial

Artículo 71. Los fines de la carrera policial son:

- I.** Garantizar el desarrollo institucional y procurar la permanencia en el servicio con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;
- II.** Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones de Seguridad Pública;

- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;

- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y

- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

***Organización jerárquica de
las Instituciones Policiales***

Artículo 72. La organización jerárquica de las instituciones policiales en el Estado y los municipios contemplarán al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;

- II. Inspectores;

- III. Oficiales; y

- IV. Escala Básica.

Categorías de organización de las Instituciones Policiales

Artículo 73. Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán al menos las siguientes jerarquías:

I. Comisarios:

a) Comisario General;

b) Comisario Jefe; y

c) Comisario;

II. Inspectores:

a) Inspector General;

b) Inspector Jefe; y

c) Inspector;

III. Oficiales:

a) Subinspector;



b) Oficial; y

c) Suboficial;

IV. Escala Básica:

a) Policía Primero;

b) Policía Segundo;

c) Policía Tercero; y

d) Policía.

Organización de las Instituciones Policiales

Artículo 74. Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, los titulares de las instituciones municipales, deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

Las instituciones estatales deberán satisfacer, como mínimo, el mando

correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Orden de las categorías jerárquicas y grados de las Instituciones Policiales

Artículo 75. El orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal de las instituciones de seguridad pública con relación a las áreas operativas y de servicios será:

- I. Para las áreas operativas, de policía a Comisario General; y
- II. Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Reglas para la remuneración de las Instituciones Policiales

Artículo 76. La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

De igual forma, se establecerán sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

Para tales efectos, el Estado y los municipios deberán promover en el ámbito de sus competencias, las adecuaciones legales y presupuestarias respectivas.

Normas mínimas de la carrera policial

Artículo 77. La carrera policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrará por las normas mínimas siguientes:

- I.** Las Instituciones Policiales deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Seguridad Pública y, en su caso, los locales, antes de que se autorice su ingreso a las mismas;
- II.** Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado;
- III.** Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV.** Sólo ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V.** La permanencia de los integrantes en las Instituciones Policiales está



condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley;

VI. Los méritos de los integrantes de las Instituciones Policiales serán evaluados por las instancias encargadas de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, señaladas en las leyes respectivas;

VII. Para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IX. Los integrantes de las Instituciones Policiales podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;

X. El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la normativa de la materia; y

XI. Las instancias competentes establecerán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la carrera policial.

La carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a

desempeñar en las Instituciones Policiales. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, los titulares de las Instituciones Policiales podrán designar a sus integrantes en cargos administrativos o de dirección; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando sus grados policiales y derechos inherentes a la carrera policial.

Selección de aspirantes a las Instituciones Policiales

Artículo 78. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones Policiales.

Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la ley sobre los aspirantes aceptados.

Ingreso a las Instituciones Policiales

Artículo 79. El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en las academias, el periodo de prácticas correspondiente y acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley.

Permanencia en las Instituciones Policiales

Artículo 80. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia los siguientes:

I. De Ingreso:

- a)** Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;
- b)** Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- c)** En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- d)** Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - 1.** En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente;
 - 2.** Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente; y
 - 3.** En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;

- e) Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;
- f) Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- g) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- h) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- i) No padecer alcoholismo, en los términos del certificado médico expedido por la autoridad de salud correspondiente;
- j) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- k) No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- l) Los demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

II. De Permanencia:



- a) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;
- b) Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- c) No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- d) Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:
 - 1. En el caso de integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;
 - 2. Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
 - 3. En caso de integrantes de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- e) Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- f) Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

- g)** Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- h)** Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- i)** Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- j)** No padecer alcoholismo, en los términos del certificado médico que emita la autoridad de salud correspondiente;
- k)** Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- l)** No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- m)** No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días no consecutivos dentro de un término de treinta días contados a partir de la primera falta injustificada en que incurra; y
- n)** Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Vocación de servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 81. Las instancias responsables del Servicio de Carrera Policial fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Instituciones Policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

Mecanismos de estímulos para los integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 82. El régimen de estímulos y remuneración económica es el mecanismo por el cual se otorga el reconocimiento público a los integrantes de las Instituciones Policiales por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar sus posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo y remuneración económica otorgado por las instituciones será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, de la cual deberá incorporarse constancia al expediente del elemento y, en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos tienen la obligación de expedir los reglamentos y prever la suficiencia presupuestal para el otorgamiento de los estímulos y remuneraciones económicas.

Promoción en las Instituciones Policiales

Artículo 83. La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las Instituciones Policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normativa aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Al personal que sea promovido, le será entregada la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado dentro de las Instituciones Policiales, se deberán reunir los requisitos establecidos en esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Escala de rangos policiales

Artículo 84. Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todos los integrantes de las Instituciones Policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

Antigüedad en las Instituciones Policiales

Artículo 85. La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones Policiales; y



- II.** Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la carrera policial.

Conclusión del servicio para las Instituciones Policiales

Artículo 86. La conclusión del servicio de un integrante de las Instituciones Policiales es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I.** Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:
- a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
 - b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, y no haya sido reubicado de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables;
 - c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos

suficientes a juicio de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial para conservar su permanencia; y

d) No acreditar los procesos de evaluación de control de confianza.

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; o

III. Baja, por:

a) Renuncia;

b) Muerte o incapacidad permanente; o

c) Jubilación o retiro.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia, mediante acta de entrega-recepción.

Reubicación de los integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 87. Los integrantes de las Instituciones Policiales que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia en el servicio operativo de las jerarquías previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados,



a consideración de las instancias competentes, en otras áreas de los servicios de las propias Instituciones de Seguridad Pública.

Certificación de los integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 88. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por la instancia competente debidamente acreditada conforme la normativa aplicable y el registro en el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Objeto de la certificación de las Instituciones Policiales

Artículo 89. La certificación tiene por objeto:

- I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; y
- II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

- a) Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
- b) Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
- c) Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- d) Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;
- e) Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- f) Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

Profesionalización de las Instituciones Policiales

Artículo 90. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Planes de estudio para la profesionalización

Artículo 91. Los planes de estudio para la profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el Programa Rector.

Capítulo II

Régimen Disciplinario

Régimen disciplinario de las Instituciones Policiales

Artículo 92. La actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En las normativas estatal y municipal se establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en la presente sección.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Cumplimiento del deber

Artículo 93. Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Principios del régimen disciplinario

Artículo 94. El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables, y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Observancia de las obligaciones

Artículo 95. Los integrantes de las Instituciones Policiales, observarán las obligaciones previstas en esta Ley, con independencia de las que deriven de su adscripción orgánica.

Registro de las sanciones en el expediente personal

Artículo 96. La aplicación de las sanciones a los integrantes de las Instituciones Policiales deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la normativa aplicable.



Procedimiento para la aplicación de las sanciones

Artículo 97. El procedimiento ante las autoridades previstas en la normativa de la materia, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad encargada de los asuntos, dirigido al titular o presidente de la instancia correspondiente, remitiendo para tal efecto, el expediente del presunto infractor.

El procedimiento a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse con apego a las disposiciones jurídicas aplicables y observará en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

Instancias colegiadas para controversias sobre carrera policial y régimen disciplinario

Artículo 98. El Estado y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la carrera policial y el régimen disciplinario.

Dichos órganos colegiados serán, uno para la carrera policial y otro para el régimen disciplinario o, en su caso, para ambos temas, mismos que podrán constituir sus respectivas comisiones y llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán a las bases del Registro de Personal de Seguridad Pública.

Procedimientos de la Carrera Policial Ministerial

Artículo 99. En la Procuraduría General de Justicia se integrarán órganos equivalentes para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial Ministerial, en la que intervendrán representantes de los policías ministeriales, en los términos que

establezca su legislación.

Objetivo de los Consejos de Honor y Justicia

Artículo 100. El Consejo de Honor y Justicia velará por la honorabilidad y buena reputación de las Instituciones Policiales y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación. Asimismo, valorará el desempeño de los integrantes de las Instituciones Policiales para efectos de reconocimientos y distinciones. Para tal efecto, gozará de las facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los datos necesarios para dictar su resolución.

Formación de los Consejos de Honor y Justicia

Artículo 101. En cada municipio, el Ayuntamiento deberá conformar un Consejo de Honor y Justicia que tendrá la integración y funciones que señale el reglamento respectivo, atendiendo a las bases señaladas en esta Ley. Para las instituciones policiales del ámbito estatal, los reglamentos respectivos establecerán la organización y funcionamiento de los Consejos de Honor y Justicia correspondientes.

Competencia de los Consejos de Honor y Justicia

Artículo 102. Los Consejos de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios serán competentes para:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos de las Instituciones Policiales y, en su caso, determinar la remoción, con base en los principios de actuación previstos en la presente Ley, así como en las normas disciplinarias de las Instituciones Policiales;



- II. Valorar y proponer reconocimientos, estímulos y remuneraciones económicas, conforme a los reglamentos respectivos;
- III. Comunicar al titular de las Instituciones Policiales, su resolución respecto a la probable comisión de delitos o faltas graves cometidos por elementos en activo de la corporación;
- IV. Establecer los lineamientos para los procedimientos aplicables al régimen disciplinario;
- V. Determinar sobre la separación de los elementos de las Instituciones Policiales;
- VI. Crear las comisiones, comités y grupos de trabajo que resulten necesarios supervisando su actuación; y
- VII. Las demás que le asigne esta Ley.

Aplicación de sanciones por faltas no graves

Artículo 103. En caso de que la falta cometida por un elemento de las Instituciones Policiales, no esté considerada como grave en los términos de la reglamentación respectiva, el titular de la unidad administrativa a la que esté adscrito, aplicará la sanción correspondiente, la que consistirá en amonestación, arresto hasta por 36 horas sin perjuicio del servicio o cambio de adscripción, respetando siempre la garantía de audiencia.

Integración de los Consejos de Honor y Justicia

Artículo 104. Los Consejos de Honor y Justicia se integrarán por:

- I. Un presidente que será el titular de la Secretaría o su equivalente en el ámbito municipal, para el caso de que no exista dicho titular, dicho cargo recaerá en el Secretario del Ayuntamiento;
- II. Un secretario técnico, que será nombrado por el presidente del Consejo, y experiencia mínima de dos años en seguridad pública; en el ámbito municipal, el cargo de Secretario Ejecutivo recaerá en el titular de la corporación a la que se encuentre adscrito el elemento;
- III. En el ámbito estatal, un vocal que será el titular de la corporación policial de que se trate. En el ámbito municipal, un vocal que será el Presidente de la Comisión de Seguridad del Ayuntamiento;
- IV. Un vocal, que será un representante del área correspondiente de la institución policial; y
- V. Los demás que se especifiquen en el reglamento del Consejo respectivo.

Por cada uno de estos cargos se nombrará un suplente, a excepción del Secretario Técnico.

Capítulo III

Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial

Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial

Artículo 105. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría, es el organismo colegiado que tiene por objeto administrar, diseñar y ejecutar los lineamientos que definan los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, de acuerdo a la normatividad aplicable. Además, será la instancia encargada, en el ámbito de su competencia, de procurar que se cumplan los fines de la carrera policial.

El servicio profesional de carrera policial del personal operativo de la Policía Estatal de Caminos, se sujetará a lo previsto en las disposiciones jurídicas que le son aplicables y, en lo conducente, a lo que señala esta Ley. Las reglas y procedimientos en esta materia serán aplicados, operados y supervisados por la propia Secretaría.

Reglamentos en materia de Servicio Profesional de Carrera Policial

Artículo 106. Los reglamentos de servicio profesional de carrera policial desarrollarán las facultades necesarias para llevar a cabo las funciones señaladas en el artículo anterior.

Integración de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría

Artículo 107. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría se integrará de la siguiente manera:

- I. El Secretario de Seguridad Pública, quien la presidirá;
- II. El Subsecretario de Seguridad;
- III. El Director General del Instituto de Formación en Seguridad Pública del Estado;
- IV. El Director General de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social;
- V. El Director General de Reintegración Social para Adolescentes;
- VI. El Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado;
- VII. El Coordinador de la Policía Estatal de Caminos;
- VIII. El Director de Personal de la Secretaría, quien fungirá como secretario técnico;
- IX. Un representante de la unidad correspondiente de la institución policial; y
- X. El Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia.



Servicio de carrera en la institución de procuración de justicia

Artículo 108. El servicio de carrera del personal ministerial y pericial así como el desarrollo policial en la institución de procuración de justicia se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, su reglamento, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Reglas y procesos del servicio de carrera y desarrollo policial de la institución de procuración de justicia

Artículo 109. Las reglas y procesos en materia del servicio de carrera y desarrollo policial a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, operados y supervisados por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Régimen especial del personal ministerial y pericial

Artículo 110. Las relaciones jurídicas entre el personal ministerial y pericial y el Estado se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley reglamentaria del artículo 21 constitucional, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Título Octavo

Instituto de Formación en Seguridad Pública del Estado

Capítulo I

Naturaleza y funcionamiento del Instituto

Naturaleza del Instituto

Artículo 111. El Instituto es un órgano administrativo desconcentrado por función, jerárquicamente subordinado a la Secretaría y con autonomía operativa, técnica y funcional. Para el cumplimiento de sus funciones, se le dotará de suficiencia presupuestaria.

Objeto del Instituto de Formación en Seguridad Pública

Artículo 112. El Instituto se constituye como órgano rector de capacitación y profesionalización en materia de seguridad pública y tendrá por objeto la formación, profesionalización y certificación de los servidores públicos en el área de seguridad pública, a través de la docencia, investigación y extensión; así como la impartición de programas académicos de nivel superior y postgrado, en las diversas áreas de seguridad pública; además la validación y supervisión de los planes y programas de capacitación del personal de los prestadores de servicios de seguridad privada, acreditando a los instructores y a las empresas de capacitación en esta materia, conforme a los términos y condiciones que establezca la reglamentación respectiva, así como los lineamientos emitidos por éste.

Para efectos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto, fungirá como Academia del Estado.

Obligación de informar del titular del Instituto de Formación en Seguridad Pública

Artículo 113. El titular del Instituto tendrá la obligación de rendir toda la información relativa al desempeño de las funciones que por su naturaleza realiza el órgano desconcentrado a la unidad administrativa que el Secretario de Seguridad Pública determine.

Cobro y recaudación por los servicios prestados

por el Instituto de Formación en Seguridad Pública

Artículo 114. Los cursos, talleres y programas de estudio que imparta el Instituto, estarán sujetos a las disposiciones legales que regulan el cobro y recaudación de recursos públicos, los cuales se destinarán exclusivamente al cumplimiento de los fines del Instituto.

Capítulo II

Funciones y estructura

Funciones del Instituto

Artículo 115. El Instituto, tendrá las siguientes funciones:

- I. El desarrollo, seguimiento y evaluación del Programa Rector de capacitación, actualización y especialización de los servidores públicos que conforman el Sistema;
- II. La formación y actualización de docentes, investigadores, instructores, especialistas y técnicos en el área de seguridad pública y de las ciencias penales;
- III. El diseño de planes de estudio, programas, métodos y sistemas de enseñanza en las áreas y niveles que imparta;
- IV. La interpretación y análisis de la información derivada del Sistema Estatal de Estadística Criminológica y del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, para el establecimiento de lineamientos en el diseño de políticas públicas en la materia, sin perjuicio de la que realicen otras áreas de la Secretaría;

- V. El desarrollo de líneas de investigación aplicada a problemas específicos en materia de seguridad pública en el Estado y sus municipios;
- VI. La celebración de convenios con organismos afines, para la realización de programas y acciones de intercambio, cooperación, asesoría, investigación, asistencia y otras acciones relacionadas con sus funciones;
- VII. La consultoría académica y técnica al Sistema en los temas concernientes al cumplimiento de sus atribuciones;
- VIII. La consultoría académica y técnica a los Poderes Judicial y Legislativo, y demás organismos públicos, privados y sociales sobre temas relacionados con la seguridad pública y, en general, sobre las diversas áreas de las ciencias penales;
- IX. El apoyo en los procesos de reclutamiento, selección, ingreso o promoción a las Instituciones Policiales, en los términos de esta Ley y de la reglamentación respectiva;
- X. El apoyo académico a la instancia responsable del servicio policial de carrera, en los términos de esta Ley y de la reglamentación respectiva;
- XI. La aplicación de los procedimientos homologados del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XII. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos;



- XIII.** Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia, ministerial, pericial, policial y de seguridad pública, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XIV.** La propuesta de las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización;
- XV.** La promoción y prestación de servicios educativos en materia de seguridad pública;
- XVI.** Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;
- XVII.** Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa Rector;
- XVIII.** Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización;
- XIX.** La revalidación de equivalencias de estudios de la formación inicial en el área de seguridad pública y de la profesionalización;
- XX.** Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes, y vigilar su aplicación;
- XXI.** El apoyo en la detección de las necesidades de capacitación de los

- servidores públicos y hacer la propuesta de los cursos correspondientes;
- XXII.** Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las Academias e Institutos;
- XXIII.** La tramitación de los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XXIV.** La expedición de constancias y certificaciones de las actividades para la profesionalización que se impartan;
- XXV.** La propuesta para la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos;
- XXVI.** Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales de las Academias e Institutos;
- XXVII.** La coordinación de las Academias del Estado, en materia de capacitación de los servidores públicos municipales y estatales en el área de seguridad pública, homologando procedimientos y equivalencias de los contenidos mínimos de los planes y programas académicos;
- XXVIII.** La validación de los planes y programas de capacitación del personal de los prestadores de servicios de seguridad privada y la acreditación de las personas físicas y jurídico colectivas encargadas de la capacitación en esta materia, conforme a los términos y condiciones que establezca la reglamentación y los lineamientos respectivos;

- XXIX.** Proporcionar instrucción a los aspirantes y miembros de las instituciones policiales municipales, de otros estados y de sus municipios, en los términos de los convenios y normativa aplicable; y
- XXX.** El apoyo al servicio profesional de carrera policial, en la aplicación del proceso de evaluación permanente a los miembros de las Instituciones Policiales, mediante el cual se sustentará el concurso de promoción de ascensos dentro de sus estructuras jerárquicas.

Organización del Instituto

Artículo 116. El Instituto se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley para el efecto del establecimiento de los requisitos de selección e ingreso a sus programas académicos; los de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la regulación de su estructura interna.

Son autoridades del Instituto, el Consejo Académico y la Dirección General.

Su estructura y funcionamiento será regulada en el reglamento interior que para tal efecto se expida.

El Consejo Académico sesionará con la periodicidad y en los términos que se señale en su reglamento interior, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

El Instituto estará a cargo de un Director General, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Requisitos para ser Director General del Instituto

Artículo 117. Para ser Director General del Instituto deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Poseer experiencia profesional en la materia y una sólida formación académica en alguna de las ciencias penales;
- II. No haber sido condenado por delito doloso en sentencia ejecutoriada; y
- III. Ser una persona de reconocida honorabilidad.

Apoyo del Instituto al servicio policial de carrera

Artículo 118. En apoyo al servicio policial de carrera, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer los programas, modelos, mecanismos y sistemas de reclutamiento, selección, ingreso, y evaluación permanente de los aspirantes y miembros de las Instituciones Policiales;
- II. Operar los sistemas de reclutamiento, selección e ingreso a las Instituciones Policiales;
- III. Operar el Programa homologado de Formación Policial que se diseñe en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

- IV. Coadyuvar en la aplicación del proceso de evaluación permanente a los miembros de las Instituciones Policiales, mediante el cual se sustentará el concurso de promoción de ascensos dentro de sus estructuras jerárquicas; y
- V. Las demás que le confieran esta Ley.

Título Noveno

Información sobre Seguridad Pública

Capítulo I

Disposiciones Generales

Intercambio de información sobre seguridad pública

Artículo 119. El Estado y los municipios, con base en las políticas que fije el Consejo Nacional de Seguridad Pública y conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre seguridad pública, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos que se integrará y preservará por los instrumentos de información sobre seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública del Estado y de los municipios deberán, con independencia de lo anterior, conservar un respaldo de la información generada en su respectiva competencia.

La información sobre administración de justicia, podrá ser integrada a las bases de datos criminalísticos, a través de convenios con el Poder Judicial de la Federación y los tribunales superiores de justicia, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

El acceso a las bases de datos del sistema estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia ley emanen.

Las instituciones de seguridad pública de los municipios informarán de manera mensual a la Secretaría el estado que guarda la plantilla de su personal así como su equipamiento y armamento.

Obligación de las Instituciones de Seguridad Pública de proporcionar la información que posean

Artículo 120. Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre seguridad pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas, y con la Secretaría.

La información contenida en las bases de datos del sistema nacional y estatal de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones jurídicas determinen.

Compatibilidad de los servicios informáticos con las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 121. El Estado y los municipios, de acuerdo con la Federación, realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de su red local correspondiente, con las bases de datos

criminalísticos y de personal del Sistema, previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Competencia de la Secretaría en materia de tecnologías de información y comunicaciones

Artículo 122. A la Secretaría, en materia de tecnologías de información y comunicaciones le corresponde:

- I. Supervisar, revisar y validar la operación y adquisición de los dispositivos de comunicaciones que operan en las frecuencias asignadas a Seguridad Pública en territorio estatal, para garantizar la permanente operación de los equipos de la red de Telecomunicaciones de Seguridad Pública del Estado;
- II. Revisar y validar técnicamente la operación de los dispositivos electrónicos para la detección de placas e identificación vehicular, así como su integración a la red de Telecomunicaciones de Seguridad Pública del Estado;
- III. Supervisar, revisar y validar la operación y adquisición de los sistemas de video vigilancia urbana, gestión y alertamiento de emergencias, control de detenidos, partes informativos policiales, de accidentes viales y protección civil que operen en los municipios; y cualquier otro que el Consejo Estatal de Seguridad Pública determine; y
- IV. Administrar la Red de Telecomunicaciones de Seguridad Pública del

Estado, para el intercambio de voz, datos, video, radio y enlaces, a la cual deberán estar integradas las Instituciones Policiales y aquéllos con carácter de auxiliar previstos en la presente Ley, así como otras instituciones públicas o privadas que se consideren necesarias para el mejoramiento del servicio de asistencia telefónica y en general los servicios de seguridad pública en el Estado.

Integración de sistemas de los municipios

Artículo 123. Los municipios deberán integrar a la Secretaría cualquier sistema de cámaras, video vigilancia o sistemas de ubicación geográfica de las unidades con que operen las áreas de Seguridad Pública, así como, en su caso, los anexos específicos entre el Estado y los municipios, para operar los programas de la red estatal de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública, investigación y persecución de los delitos y el servicio telefónico de emergencia del sistema estatal de información.

Sistema de Información de Seguridad Pública del Estado

Artículo 124. La Secretaría definirá y establecerá el sistema de Información de Seguridad Pública del Estado con base en los lineamientos de la Federación. En dicho sistema se capturarán todos los registros de información por las instituciones de seguridad pública de los municipios y el Estado.

Los municipios no podrán contar con sistemas alternos o paralelos al Sistema de Información de Seguridad Pública; por lo que deberán ajustarse a los lineamientos y procesos que establezca la Secretaría para la operación de dicho sistema.

Capítulo II

Registros de Información

Integración

Artículo 125. Los registros de la información, en materia de seguridad pública, estarán integrados por las políticas y actividades de planeación, instrumentos que se generen con motivo de la operación, personal y actividades de las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y, en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública.

Carácter de la Información

Artículo 126. La información será manejada bajo el principio de confidencialidad y tendrá el carácter de reservada por tiempo indefinido. Estará disponible única y exclusivamente para consulta de las autoridades y servidores públicos autorizados por las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia y reinserción social, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que en el reglamento se establezcan.

Los prestadores del servicio de seguridad privada sólo podrán consultar el Registro Estatal de Personal.

Tipos de registros de información

Artículo 127. La información a que se refiere el presente título, deberá integrarse en los registros siguientes:

- I. Registro de Personal de Seguridad Pública;

- II. Registro de Armamento y Equipo Policial;
- III. Registro Administrativo de Detenciones; y
- IV. Los demás que las instancias competentes consideren necesarios para los fines de la presente Ley.

La Secretaría, tendrá acceso a las bases de datos que contengan información sobre los vehículos automotores inscritos en el padrón vehicular estatal, así como a los datos de identificación y localización de los propietarios de dichos vehículos.

Obligatoriedad de inscripción en el Registro de Personal de Seguridad Pública

Artículo 128. El personal de seguridad pública, además de los registros estatales y municipales, se inscribirá en el Registro de Personal de Seguridad Pública en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Deberán remitir dicha información a la Secretaría.

Obligatoriedad de actualización del Registro de Armamento y Equipo Policial

Artículo 129. Las autoridades del Estado y los municipios deberán cumplir con la obligación de manifestación y de actualización del Registro de Armamento y Equipo Policial. Asimismo, remitirán la información al

Registro Nacional de Armamento y Equipo que prevé la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Aviso de detenciones

Artículo 130. Los integrantes de las Instituciones Policiales que realicen detenciones, además de realizar sus registros, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del informe policial homologado.

Contenido del Registro Administrativo de Detenciones

Artículo 131. El Registro Administrativo de Detenciones y el aviso referido en el artículo anterior, deberán contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Descripción física del detenido;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción; y
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido.

***Actualización de información
por la autoridad ministerial***

Artículo 132. La autoridad ministerial deberá actualizar la información relativa al registro, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Grupo étnico al que pertenezca;
- IV. Descripción del estado físico del detenido;
- V. Huellas dactilares;
- VI. Identificación antropométrica; y
- VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo.

El Ministerio Público y los integrantes de las Instituciones Policiales deberán informar, a quien lo solicite, de la detención de una persona y, en su

caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

Tratamiento de la información del registro administrativo de detenciones

Artículo 133. La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada; a la información contenida en este registro sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos jurídicos aplicables; y
- II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro Administrativo de Detenciones a terceros. Este Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Salvaguarda de los datos del registro administrativo de detenciones

Artículo 134. Las instituciones de seguridad pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

Obligación de actualizar con la federación el Sistema Único de Información Criminal

Artículo 135. Para los efectos del artículo 117 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Estado y los municipios serán responsables de integrar y actualizar con la federación el Sistema Único de Información Criminal, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia y las Instituciones Policiales.

Base de datos sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas

Artículo 136. Dentro del Sistema Único de Información Criminal se integrará una base nacional de datos de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Obligación de manifestar irregularidades en el armamento de la Licencia Oficial Colectiva

Artículo 137. El Ayuntamiento que celebre convenios con el titular de la Licencia Oficial Colectiva notificará a la Secretaría todas y cada una de las irregularidades tratándose de armamento amparado en dicha licencia.

Irregularidades y sanciones respecto del armamento



Artículo 138. La Secretaría dará a conocer al Ayuntamiento del municipio que se trate, las irregularidades respecto del armamento amparado en la licencia oficial colectiva y que tengan como consecuencia sanciones de carácter pecuniarias, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Solicitud de información relacionada con la Seguridad Pública

Artículo 139. La Secretaría podrá solicitar por cuestiones de análisis e investigación cualquier información relacionada con la Seguridad Pública a los particulares que cuenten con sistemas de video vigilancia, grabación o cualquier otra análoga.

Capítulo III

Sistema Estatal de Estadística Criminológica

Objetivo del Sistema Estatal de Estadística Criminológica

Artículo 140. El Sistema Estatal de Estadística Criminológica es un instrumento metodológico que tendrá como finalidad orientar los procesos de planeación, organización, ejecución, control y evaluación de los objetivos, metas, estrategias y acciones político-criminales en el Estado.

Obligación de suministrar información para el Sistema Estatal de Estadística Criminológica

Artículo 141. Las Instituciones Policiales del Estado y de los municipios, así como la Procuraduría General de Justicia, el Supremo Tribunal de Justicia y las instancias de ejecución de justicia penal para adultos y adolescentes, deberán suministrar la información que generen a efecto de integrar y organizar el Sistema Estatal de Estadística Criminológica. También se conformará con la información proporcionada por otras dependencias y organismos públicos que se estime necesaria para la elaboración del diagnóstico criminológico en el Estado y para la elaboración de estrategias en

materia de prevención del delito y conductas antisociales.

Podrá recabar información de otras entidades federativas, del Distrito Federal y de la federación, conforme a lo establecido en los acuerdos de colaboración correspondientes.

Celebración de convenios

Artículo 142. Para la integración del Sistema Estatal de Estadística Criminológica y su vinculación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Consejo Estatal, a través de la Secretaría, promoverá la celebración de convenios para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de información, mediante los instrumentos tecnológicos idóneos que permitan el fácil y rápido acceso a las autoridades que, conforme a esta Ley, puedan disponer de ella.

Reglamentación para la operación del Sistema

Estatal de Estadística Criminológica

Artículo 143. El Ejecutivo del Estado expedirá la reglamentación e instrumentos que contengan los lineamientos científicos, metodológicos, técnicos, administrativos, interinstitucionales y tecnológicos que permitan generar procesos estadísticos de alta confiabilidad y disponibilidad. Para tal efecto, conformará grupos de trabajo integrados por expertos en la materia.

La Secretaría será la instancia responsable de recibir la información que integrará el Sistema, así como de establecer los criterios para la normalización de la información que se suministre al Sistema Estatal de Estadística Criminológica.

Obligación de mantener actualizadas las bases de datos

Artículo 144. Los titulares de las dependencias, entidades y de las Instituciones Policiales que suministren información al Sistema Estatal de Estadística Criminológica deberán diseñar, registrar y mantener actualizadas las bases de datos correspondientes, conforme a los criterios de normalización definidos por la Secretaría.

*Acceso a los registros e información del
Sistema Estatal de Estadística Criminológica*

Artículo 145. El acceso a los registros y a la información generada por el Sistema Estatal de Estadística Criminológica se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva, mismo que estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia ley emanen.

La información generada estará disponible únicamente para las instituciones policiales y áreas de seguridad pública del Estado y sus municipios, para el Poder Judicial del Estado y para la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que el Ejecutivo del Estado establezca en la reglamentación respectiva. La información se proporcionará atendiendo al ámbito de competencia de la autoridad solicitante.

*Responsabilidad de los servidores públicos del
Sistema Estatal de Estadística Criminológica*

Artículo 146. Los servidores públicos del Sistema Estatal de Estadística Criminológica incurrirán en responsabilidad conforme a esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal, cuando hagan mal uso o proporcionen de manera indebida la información contenida en las bases de datos mencionadas.

Capítulo IV

Sistema Estatal de Atención de Emergencias

Integración del Sistema Estatal de Atención de Emergencias

Artículo 147. La Secretaría a través del Sistema Estatal de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia, por sus siglas C5i, establecerá el Sistema Estatal de Atención de Emergencias, el cual estará integrado por las dependencias y corporaciones estatales y municipales de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil, Bomberos, Salud y las demás asistenciales públicas y privadas, que por su naturaleza deban estar integradas.

Prestación del Servicio de Atención de Emergencias

Artículo 148. El Servicio telefónico de Emergencias Estatal operará las 24 horas, todos los días del año, bajo los dígitos 0-6-6; ningún otro código de tres dígitos podrá funcionar en el Estado para la atención de emergencias. Las Instituciones y Corporaciones de seguridad pública, tránsito, protección civil, bomberos, salud, no podrán establecer centrales de mando alternas, relacionadas con la prestación del Servicio de Atención de Emergencias.

Centros de Atención de Emergencias Municipales

Artículo 149. Los municipios establecerán sus Centros de Atención de Emergencias Municipales donde se recibirán todos los reportes de la línea de emergencias 0-6-6 y se realizará el radio despacho de todos los cuerpos de emergencia de forma directa y desde el mismo recinto, para auxilios relacionados con la seguridad pública, salud, protección civil entre otras instituciones públicas y privadas que puedan coadyuvar. De igual forma se

realizará el monitoreo de los sistemas de video vigilancia urbana en caso de contar con infraestructura para dicha actividad y alguna otra relacionada para monitorear.

Organización de los Centros de Atención de Emergencias Municipales

Artículo 150. Los municipios deberán organizar la operación de su personal y de sus corporaciones con base en la demanda de las llamadas de la población. Así como establecerán un sistema de sectorización operativa que permita la medición de la atención y respuesta a la población.

Asistencia de los Centros de Atención de Emergencias Municipales

Artículo 151. El Centro de Atención de Emergencias Municipal de acuerdo a su capacidad operativa brindará el servicio telefónico de asistencia médica y contención psicológica, en coordinación con la Secretaría.

Centro de Mando Unificado Estatal

Artículo 152. La Secretaría establecerá el Centro de Mando Unificado Estatal donde se integrarán las instituciones estatales y federales de seguridad pública, procuración de justicia, salud, protección civil y cualquier otra que por su naturaleza deban participar; esto con la finalidad de establecer la coordinación entre los centros de atención de emergencias municipales, corporaciones estatales y federales.

Este Centro de Mando Unificado Estatal brindará el servicio telefónico de asistencia médica y contención psicológica, cuando el Centro de Atención de Emergencias Municipal no posea este servicio.

***Operación, evaluación y certificación para
los Centros de Atención de Emergencia Municipales***

Artículo 153. La Secretaría establecerá los modelos de operación, evaluación y certificación para los Centros de Atención de Emergencia Municipales 0-6-6.

***Sanciones por el uso irresponsable
del Servicio de Emergencias 066***

Artículo 154. El Estado y los municipios establecerán los mecanismos para sancionar a las personas que hacen un uso irresponsable del Servicio de Emergencias 0-6-6.

Capítulo V

Servicio Estatal de Denuncia Anónima

Servicio de denuncia anónima 089

Artículo 155. La Secretaría establecerá y coordinará el servicio de denuncia anónima en el Estado, la cual será identificada con el número que integran los dígitos «089», cuya función será la recepción de las denuncias anónimas efectuadas por la población, con relación a la comisión de hechos ilícitos o infracciones que afecten la seguridad pública en la entidad.

Canalización del Servicio de denuncia anónima

Artículo 156. La Secretaría recibirá, atenderá y canalizará a la autoridad correspondiente, las denuncias anónimas recibidas a través del



servicio referido en el presente artículo, realizando el seguimiento de las mismas ante la autoridad que corresponda.

Seguimiento del Servicio de denuncia anónima

Artículo 157. Las autoridades estatales y municipales, deberán dar seguimiento a las denuncias que le sean canalizadas por la Secretaría, e informarán del resultado del mismo a dicha Secretaría, en la forma y términos que se establezcan para dicho fin.

Confidencialidad del Servicio de denuncia anónima

Artículo 158. La Secretaría, asegurará la confidencialidad de la información obtenida en la prestación del servicio de denuncia anónima, garantizando en todo momento el anonimato del denunciante.

Permanencia del Servicio de denuncia anónima

Artículo 159. La prestación del servicio de denuncia anónima «089», tendrá carácter permanente durante los trescientos sesenta y cinco días del año, las veinticuatro horas del día.

Coordinación del Servicio de denuncia anónima

Artículo 160. La Secretaría deberá establecer la coordinación necesaria con aquellas autoridades federales o del extranjero, necesarias para la atención de las denuncias recibidas a través del servicio de denuncia anónima, que sean de su competencia.

Título Décimo

Participación de la Sociedad en la Seguridad

Capítulo I

Consejo Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana

Consejo Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana

Artículo 161. Se conformará un Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana y cada Municipio constituirá el Consejo Municipal respectivo. Tendrán como finalidad fomentar la participación de la sociedad civil, en colaboración con las instancias públicas respectivas, en la planeación, elaboración, evaluación y supervisión de las actividades en materia de seguridad pública, que se lleven a cabo en sus ámbitos de competencia, de acuerdo con esta Ley y los reglamentos correspondientes.

Integración del Consejo Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana

Artículo 162. Los Consejos Estatal y municipales de Consulta y Participación Ciudadana a que se refiere el artículo anterior, se integrarán al menos de la siguiente forma:

- I. Por un presidente, que será el titular del Ejecutivo del Estado en el caso del Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana, y por el Presidente Municipal en el caso de los municipios. El Titular de la Secretaría asumirá la presidencia en las ausencias del Gobernador y en el supuesto de los municipios, la función del presidente del Consejo se podrá ejercer por delegación, sin menoscabo de la participación del propio titular municipal en cualquier momento;



- II. Por un secretario técnico, nombrado por los presidentes de los Consejos Estatal y municipales de Consulta y Participación Ciudadana, respectivamente;
- III. Por consejeros técnicos, fungiendo con tal carácter los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública, según correspondan al ámbito municipal o estatal, y el Secretario Ejecutivo del Sistema en el ámbito estatal. Para este efecto, se atenderá a lo especificado en los reglamentos respectivos; y
- IV. Por consejeros ciudadanos, designados por el Ejecutivo Estatal o la mayoría calificada del Ayuntamiento, según corresponda, de entre los propuestos por los diferentes sectores de la sociedad civil, considerando la reputación, participación e interés mostrado en materia de seguridad pública por los ciudadanos propuestos. Las propuestas señaladas en esta fracción derivarán de la convocatoria que realicen para tal efecto, el Ejecutivo Estatal o el Presidente Municipal, respectivamente.

Los Consejos Estatal y municipales de Consulta y Participación Ciudadana se integrarán mayoritariamente por consejeros ciudadanos.

Vigencia del cargo de los integrantes de los consejos

Artículo 163. La vigencia en el cargo como miembro de los Consejos Estatal y municipales de Consulta y Participación Ciudadana a que se refiere esta Ley durará, para los servidores públicos, el tiempo que permanezcan en el cargo. Los consejeros ciudadanos podrán durar en su encargo hasta seis meses posteriores al inicio del nuevo periodo de gobierno, tiempo en el cual podrán ser ratificados o designados otros que los sustituyan.

Conducta de los integrantes de los consejos

Artículo 164. Los integrantes del Consejo Estatal y municipales de Consulta y Participación Ciudadana, deberán conducirse en el desempeño de sus funciones con objetividad, imparcialidad, honestidad y responsabilidad, además de manejar en forma confidencial aquella documentación o información que por razón de su naturaleza y contenido pueda producir algún daño, peligro o afectación a personas o instituciones, o bien, que perjudique el cumplimiento de estrategias relacionadas con los fines de esta Ley.

Competencia de los consejos

Artículo 165. Es competencia de los Consejos de Consulta y Participación Ciudadana:

- I. Promover la participación organizada de la sociedad, en actividades relacionadas con la seguridad pública;
- II. Establecer un sistema permanente que permita identificar la percepción de seguridad de la ciudadanía, del que puedan desprenderse conclusiones acerca de los puntos que deban atender las autoridades en seguridad pública para mejorar la percepción de seguridad del ciudadano;
- III. Integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades que se realicen en el marco de los programas de seguridad pública y de prevención social de la violencia y la delincuencia;



- IV. Formular propuestas para la elaboración de los programas de seguridad pública, así como la evaluación periódica de éstos y otros relacionados;
- V. Evaluar la situación de la seguridad pública en el Estado o municipio, según corresponda, y proponer las acciones tendientes a su mejoramiento;
- VI. Evaluar con objetividad el comportamiento, eficiencia y preparación de los integrantes de las corporaciones policiales, su operación y funcionamiento en general, todo esto dirigido a propiciar mejores condiciones de seguridad en el Estado;
- VII. Elaborar propuestas de reformas a leyes y reglamentos en materia de seguridad pública; y
- VIII. Ejercer las demás atribuciones que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Facultades del Consejo Estatal

Artículo 166. El Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana, tendrá, además, las siguientes facultades:

- I. En periodos no mayores de seis meses, emitir conclusiones sobre la apreciación objetiva y técnica, del nivel de profesionalización y

operación de las Instituciones Policiales. Las conclusiones deberán hacerse llegar a los ayuntamientos correspondientes, cuando la institución policial sea municipal, y a la autoridad superior de la que dependa directamente la institución policial del ámbito estatal, cuando éste sea el caso;

- II. Mediante el análisis objetivo y técnico de la información de seguridad pública, disponible por los canales oficiales, así como con el conocimiento directo por visitas de campo en las áreas de seguridad, emitir conclusiones sobre el cumplimiento de esta Ley, remitiendo las conclusiones al titular del Ejecutivo del Estado, quien deberá integrarlas en el informe anual que éste debe rendir ante el Congreso del Estado;
- III. Establecer los lineamientos de seguridad preventiva, turnándolas a la autoridad correspondiente para garantizar su difusión en el Estado; y
- IV. Conformar un observatorio ciudadano en materia de seguridad pública, el cual propiciará un espacio que funja como vínculo con la sociedad para jerarquizar sus demandas y necesidades en la materia a fin de crear un marco de confiabilidad.

Funciones del Secretario Técnico del Consejo Estatal

Artículo 167. Son funciones del Secretario Técnico del Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana:

- I. Levantar y certificar los acuerdos que se tomen en este Consejo y llevar el control de los mismos;



- II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- III. Informar periódicamente al Consejo de sus actividades; y
- IV. Las demás que determine el Consejo y le señalen los demás ordenamientos jurídicos de la materia.

Sesiones del Consejo Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana

Artículo 168. Los Consejos Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana sesionarán de manera ordinaria por lo menos una vez cada tres meses y extraordinariamente cuando la importancia del asunto así lo amerite.

Participación de la Comunidad en los consejos

Artículo 169. El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, en coordinación con los consejos de Consulta y Participación Ciudadana, promoverán la participación de la comunidad para:

- I. Conocer sobre políticas relacionadas con la seguridad pública;
- II. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;



- III. Realizar labores de seguimiento;
- IV. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de las instituciones policiales;
- V. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades; y
- VI. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública.

***Promoción de las instancias de consulta
y participación ciudadana***

Artículo 170. Los Consejos Estatal y municipales de Consulta y Participación Ciudadana promoverán que las Instituciones de Seguridad Pública en su área de competencia cuenten con una instancia de consulta y participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos del artículo anterior.

Difusión de medidas preventivas

Artículo 171. El Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana difundirá a través de la dependencia correspondiente, las medidas preventivas que juzgue convenientes, recomendando su observancia a los gobernados. Estas medidas fomentarán la participación de la población en las actividades de prevención que permitan preservar la seguridad de las personas, sus familias y sus bienes.

Capítulo II

Observatorio Ciudadano Estatal de Seguridad Pública

Objetivo del Observatorio Ciudadano

Artículo 172. El Observatorio Ciudadano, cuyo objetivo es integrar y coordinar un sistema de medición y evaluación con participación ciudadana, de las acciones en seguridad pública en el Estado.

Naturaleza del Observatorio Ciudadano

Artículo 173. El Observatorio Ciudadano será un órgano de participación social de vigilancia para conocer, opinar, recomendar y dar seguimiento, al cumplimiento de las acciones en materia de seguridad pública, observando la correcta aplicación de los recursos, programas y la profesionalización, que manejan la Secretaría; esto con la finalidad de estar en condiciones de emitir una opinión y crear un marco de confiabilidad para la sociedad y así contribuir a que las gestiones en esta materia, se realicen en términos de transparencia, eficiencia, eficacia y honradez.

Atribuciones del Observatorio Ciudadano

Artículo 174. El Observatorio Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover estudios e investigaciones que apoyen el diseño de estrategias y acciones en materia de seguridad pública;

- II. Liderar la integración de un sistema de indicadores de impacto en materia de seguridad pública;
- III. Promover la participación del sector académico en el estudio y monitoreo del sistema de indicadores en materia de seguridad pública; y
- IV. Todas las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y su reglamento.

Integración del Observatorio Ciudadano

Artículo 175. El Observatorio Ciudadano se integrará y operará de conformidad con su reglamento interior y su programa de trabajo. Los integrantes del Observatorio no recibirán retribución, emolumento, ni compensación alguna por el desempeño de su función.

Sesiones del Observatorio Ciudadano

Artículo 176. El Observatorio Ciudadano sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez cada tres meses, conforme al calendario que se acuerde para esos fines, y en forma extraordinaria, cuando la importancia del asunto así lo amerite.

Título Undécimo

Seguridad Privada y Bomberos

Capítulo I

Prestación del Servicio de Seguridad Privada

Autorización de la prestación del servicio de seguridad privada

Artículo 177. El Ejecutivo del Estado, con la corresponsabilidad de los ayuntamientos, podrá autorizar el funcionamiento de servicios de seguridad privada, los que operarán en la forma y términos que determine esta Ley. El Estado autorizará la prestación del servicio a los particulares, contando para ello con la previa conformidad del Ayuntamiento que corresponda.

Las visitas de supervisión, vigilancia y, en su caso, sanción derivadas de la prestación de los servicios de seguridad privada corresponderá principalmente a los municipios.

Definición de seguridad privada

Artículo 178. La seguridad privada es aquella que prestan los particulares de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en las que sean complementarias y subordinadas a la Seguridad Pública, en los términos establecidos en esta Ley y el reglamento respectivo.

Requisitos para prestar el servicio de seguridad privada

Artículo 179. Para prestar el servicio de seguridad privada en el Estado de Guanajuato será necesario contar con autorización expedida por la Secretaría, así como con la conformidad de los municipios en los que se desee llevar a cabo dicho servicio.

La manifestación de conformidad para prestar el servicio de seguridad privada, que para tales efectos emitan los ayuntamientos, contará con una vigencia anual, la cual empezará a transcurrir a partir de la fecha de su expedición.

Modalidades del servicio de seguridad privada

Artículo 180. La prestación de los servicios de Seguridad Privada podrá llevarse a cabo en las siguientes modalidades:

- I. Protección y vigilancia de bienes;
- II. Protección y vigilancia de personas;
- III. Transporte, custodia y protección de fondos y valores;
- IV. Servicios de blindaje de bienes muebles e inmuebles;
- V. Actividades relacionadas con la prevención de riesgos; y
- VI. Actividades similares o conexas a las especificadas en las fracciones anteriores previo estudio y autorización de la Secretaría.

Los términos en los cuales se desarrollará cada una de las modalidades señaladas con anterioridad, se encontrará establecido por el Reglamento de la materia.



***Obligaciones de los prestadores
de servicios de seguridad privada***

Artículo 181. Los prestadores de servicios de seguridad privada, a quienes se les haya otorgado la autorización correspondiente, deberán cumplir, ante la Secretaría, con las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso por escrito de las modificaciones que se realicen a su acta constitutiva, en un plazo no mayor de treinta días naturales;
- II. Avisar por escrito de cualquier cambio de accionistas o socios en un plazo no mayor de treinta días naturales;
- III. Presentar en los primeros cinco días hábiles del mes, las altas y bajas mensuales del personal a su cargo, y la relación actualizada del mismo;
- IV. Si el motivo de la baja fue por la comisión de un probable delito, el aviso será de inmediato sin perjuicio de las acciones legales que el prestador deba realizar;
- V. Comunicar semestralmente, por escrito o por cualquier otro medio permitido por la ley, de las altas y bajas del equipo y material que se utilice en la prestación del servicio, proporcionando las principales características del mismo, incluyendo unidades móviles;
- VI. Comunicar por escrito y acreditar cualquier modificación a los permisos, autorizaciones o licencias, que en su caso hayan expedido

las autoridades competentes, respecto del registro de portación de armas, traslados de fondos y valores, uso de frecuencia en equipos de radiocomunicación, capacitación y adiestramiento, así como cambios de domicilio;

- VII.** Comunicar por escrito cualquier suspensión de labores, así como la disolución o liquidación de la empresa, en su caso, anexando copia certificada de los avisos dados a las autoridades fiscales y laborales, según el caso;
- VIII.** Colaborar con su personal de mando y operativo, así como con el equipo destinado a los servicios que presta, en la ejecución de acciones encaminadas a auxiliar a la población en caso de desastres, emergencias, riesgos o siniestros, y en otras tareas sociales que le encomienden las autoridades competentes;
- IX.** Colocar en lugar visible de las oficinas e instalaciones principales del prestador de servicios, la constancia de la autorización que le haya sido otorgada, y tendrá la obligación de señalar el número de autorización asignado en toda la documentación dirigida a los usuarios del servicio;
- X.** Proporcionar a la Secretaría toda la información de que dispongan sobre la delincuencia, para la base de datos correspondiente;
- XI.** Registrar ante la Secretaría al personal de seguridad privada que cause alta y que labore bajo su cargo, para su inscripción al Sistema Nacional de Seguridad Pública en un término de quince días posteriores a su contratación;

- XII.** Adoptar medidas de prevención y detección apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que sus actividades puedan ser utilizadas como instrumento para la realización de actos ilegales, en cualquier forma, o para dar apariencia de legalidad a actividades delictivas o a prestar servicios a delincuentes o a personas directa o indirectamente vinculadas con el tráfico de estupefacientes o actividades terroristas;
- XIII.** Sujetar al personal de seguridad privada a las evaluaciones de control de confianza, para su ingreso y posteriormente cada tres años; y
- XIV.** Las demás que le señalen esta Ley y ordenamientos jurídicos aplicables.

Sanciones a los prestadores de servicios de seguridad privada

Artículo 182. Las personas que presten los servicios de seguridad privada, que incurran en contravención a lo dispuesto en las disposiciones normativas que rigen su actividad, se harán acreedores a las sanciones previstas en la ley y el reglamento respectivos.

Las sanciones consistirán en:

- I.** Amonestación;
- II.** Multa desde cien hasta diez mil salarios mínimos vigentes en el estado de Guanajuato;

- III. Suspensión de actividades hasta por un año con difusión pública; y
- IV. Revocación de la autorización con difusión pública.

En los casos de difusión pública a las sanciones, la misma se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación, así como en aquéllos medios que determine la Secretaría identificando claramente al infractor, el tipo de sanción y el número de su autorización.

Atribución del municipio para imponer sanciones

Artículo 183. Corresponderá al municipio, en corresponsabilidad con la Secretaría, la imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley. Los ayuntamientos en el ejercicio de la facultad de vigilancia y supervisión de las empresas de seguridad privada, quedan obligados a notificar a la Secretaría las anomalías y contravenciones así como la imposición de medidas de seguridad o determinación de sanciones a la ley o al reglamento, inmediatamente después de tomar conocimiento de ello.

El procedimiento para la imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo se establecerá de manera supletoria en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como lo establecido en el reglamento de la materia.

Lineamientos para la prestación de servicios de seguridad privada

Artículo 184. Los particulares que presten los servicios de seguridad privada deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

- I. Queda prohibido ejercer funciones propias de las autoridades de seguridad pública;
- II. No podrán utilizar las denominaciones de las categorías de las Instituciones Policiales en su publicidad, documentos o bienes, debiendo identificarse únicamente como elementos de servicios de seguridad privada;
- III. En ningún momento podrán contratar a personas que hubieren sido dadas de baja por delito o falta grave de las instituciones policiales de la federación, del Estado o de los municipios, de igual manera a la persona que haya sido condenada por delito grave;
- IV. Queda estrictamente prohibido a los elementos de servicios de seguridad privada, usar el escudo nacional, del Estado y de los municipios, así como logotipo, lemas, luces, sirenas, torretas, uniformes, insignias y demás implementos de uso exclusivo de las instituciones policiales de la federación, del Estado o de los municipios;
- V. Únicamente podrán prestar sus servicios a las personas que acrediten fehacientemente la legítima posesión o propiedad de los bienes sujetos a protección;
- VI. Deberán rendir informes mensuales pormenorizados de sus actividades ante la autoridad municipal correspondiente, así como cada vez que le sean requeridos por la Secretaría;

- VII.** En los casos de detención realizada en flagrante delito, durante el ejercicio de sus funciones, deberá poner sin demora a disposición de la autoridad competente al probable responsable y a sus copartícipes, si los hubiere;

- VIII.** Elaborar cada año el programa de capacitación y adiestramiento para su personal y presentarlo para su aprobación a la Secretaría;

- IX.** Deberán cumplir con todos los requisitos que marque esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

- X.** Dar aviso de inmediato a la autoridad competente en el momento en que tengan conocimiento de la comisión de un delito;

- XI.** Las personas físicas o morales que presten sus servicios de seguridad privada, responderán civilmente, de manera solidaria, por los daños y perjuicios que cause su personal con motivo de la prestación del servicio o con el uso de sus instrumentos o mientras porten el uniforme de servicio;

- XII.** Regir la prestación del servicio por los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; y

- XIII.** Contratar únicamente a personal que haya aprobado las evaluaciones de control y confianza de conformidad con esta Ley y su reglamento.

Vigilancia de la prestación de los servicios de seguridad privada

Artículo 185. La Secretaría y los municipios son las instancias facultadas para verificar que las personas físicas y morales que presten el servicio de seguridad privada, cumplan con lo dispuesto en esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables, y estarán facultados para determinar la imposición de medidas de seguridad.

Medidas de Seguridad a los prestadores de servicios de seguridad privada

Artículo 186. Los municipios impondrán medidas de seguridad a las personas físicas o morales que presten servicios de seguridad privada que contravengan las disposiciones de esta Ley y su reglamento, con el fin de garantizar el orden y la seguridad pública, y en dicha imposición el Estado será corresponsable.

Son medidas de seguridad:

- I.** El aseguramiento y secuestro de los bienes destinados a la prestación del servicio de seguridad privada;
- II.** La clausura; y
- III.** Las demás aplicables.

El procedimiento para la imposición de las sanciones a que se refiere este capítulo se establecerá de manera supletoria en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como lo establecido en el reglamento de la materia.

Vigencia y revalidación de la autorización para prestar servicios de seguridad privada

Artículo 187. Una vez expedida la autorización ésta contará con vigencia de un año la cual tendrá que ser revalidada treinta días hábiles antes de la fecha de su vencimiento, de lo contrario no se podrá prestar el servicio hasta en tanto no sea subsanada dicha omisión, sin perjuicio de las sanciones que se deriven del incumplimiento de lo dispuesto en la normativa de la materia.

Obligaciones de los usuarios de servicios de seguridad privada

Artículo 188. La persona física o moral que contrate los servicios de seguridad privada tendrá la obligación de verificar que dicho prestador cuente con la legal autorización expedida por la autoridad competente de conformidad con la normativa aplicable.

La persona física o moral que al contratar los servicios de seguridad privada contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior, serán sujetos de procedimiento administrativo conforme a lo establecido en el reglamento de la materia.

Capítulo II

Cuerpos de Bomberos

Adscripción de los cuerpos de bomberos

Artículo 189. Los cuerpos de bomberos legalmente constituidos, se considerarán como parte integrante de los sistemas estatal y municipales de protección civil.

Subsidios para los cuerpos de bomberos

Artículo 190. El Ayuntamiento acordará la forma de otorgar subsidios a los cuerpos de bomberos en su presupuesto de egresos, quedando obligado el Ayuntamiento y el cuerpo de bomberos a vigilar su correcta aplicación.

Obligaciones de los cuerpos de bomberos

Artículo 191. A los cuerpos de bomberos corresponde la atención y combate contra incendios y la atención de los accidentes, emergencias o desastres, además de aquéllas que les sean requeridas por las coordinaciones estatal y municipales de protección civil.

Acciones de los cuerpos de bomberos en coordinación con las autoridades municipales

Artículo 192. Los cuerpos de bomberos en coordinación con los municipios formularán y difundirán entre la comunidad programas de prevención y atención a emergencias; asimismo, prestarán asesoría de instalaciones contra incendios, alarmas de evacuación e iluminación de emergencias en edificios públicos y de asistencia social en etapa de construcción y vigilancia durante su ejecución.

Sistema único de registro de siniestros

Artículo 193. Los cuerpos de bomberos y las coordinaciones estatal y municipales de Protección Civil intercambiarán información de los servicios atendidos para la prevención y atención de accidentes, emergencias y desastres, a fin de establecer un sistema único para el registro de estas actividades por

parte de la Coordinación Estatal de Protección Civil, para la gestión de planes, programas, obras y acciones tendientes a la reducción de riesgos a través de la prevención y mitigación de los efectos que ocasionan éstos en la población y sus bienes.

Título Duodécimo

Disposiciones Complementarias

Capítulo Único

Policía Estatal de Caminos

Policía Estatal de Caminos

Artículo 194. La Policía Estatal de Caminos se encargará de vigilar el tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal, así como la seguridad en las mismas.

Funciones de la Policía Estatal de Caminos

Artículo 195. La Policía Estatal de Caminos tendrá las funciones que la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato confiere a la Dirección General de Tránsito del Estado y el personal operativo, como son delegados y oficiales de tránsito.

Título Décimo Tercero

Disposiciones Complementarias

Capítulo I

Policía Procesal

Policía Procesal

Artículo 196. La Secretaría contará con una policía procesal, la cual coadyuvará de manera directa, como unidad de apoyo con las autoridades jurisdiccionales dentro de los procesos judiciales.

Funciones de la Policía Procesal

Artículo 197. La Policía Procesal, dentro del Sistema Penal Acusatorio, tendrá las siguientes funciones:

- I. El traslado de los sujetos en custodia a las salas del tribunal oral;
- II. Resguardar la seguridad y el orden durante el desarrollo de las audiencias; y
- III. Garantizar la integridad física de los actores y partes procesales.

Capítulo II

Grupos Operativos Especiales

Grupos Tácticos Operativos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción

Artículo 198. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Grupos Tácticos Operativos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción, al conjunto de elementos de la policía estatal que mediante una previa capacitación especializada, se integran para desarrollar tareas específicas relacionadas con la seguridad pública y secuestros y que por su naturaleza requiere de una formación y preparación operativa, técnica y física de alto nivel, cumpliendo para ello los más rigurosos y estrictos mecanismos de supervisión y de control de confianza.

Organización de los Grupos Tácticos Operativos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción

Artículo 199. La Secretaría contará con Grupos Tácticos Operativos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción que prestarán el servicio público de seguridad en las zonas urbanas y rurales del Estado en los términos de lo previsto en esta Ley. Se organizarán conforme al Reglamento que expida el Titular del Poder Ejecutivo, en el que se indicarán, entre otros aspectos, la estructura administrativa y operativa, los requisitos de ingreso y permanencia, clasificación de mandos y comandos, sus funciones específicas y las condiciones mínimas de capacitación, adiestramiento y actualización, los esquemas de control y vigilancia sobre el personal operativo y las exigencias para su acreditación y certificación.

Capítulo III

Servicio de Policía Auxiliar

Servicio de policía auxiliar

Artículo 200. El servicio de policía auxiliar podrá ser prestado para el efecto de vigilancia de intereses particulares de ciudadanos.

Este servicio generará el pago de los derechos correspondientes al municipio o al Estado, según corresponda.

*Autorización para la prestación de
servicio de policía auxiliar municipal*

Artículo 201. Los servicios de policía auxiliar podrán prestarse bajo autorización expresa del Ayuntamiento, previendo las situaciones administrativas que ello implica conforme a esta Ley y las particularidades de cada municipio.

*Autorización para la prestación de
servicio de policía auxiliar estatal*

Artículo 202. El Estado a través de la Secretaría podrá prestar el servicio de policía, auxiliar en sus diversas modalidades de conformidad con el reglamento respectivo, y dichos servicios estarán sujetos a las disposiciones legales que regulan el cobro y recaudación de recursos públicos.

Título Décimo Cuarto

Responsabilidades por Incumplimiento de la Ley

Capítulo I

Medidas Disciplinarias y Sanciones

Medidas disciplinarias

Artículo 203. Las medidas disciplinarias son las sanciones a que



se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta Ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta Ley. Deberán integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes. En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.

Aplicación de las medidas disciplinarias al personal de la institución de procuración de justicia

Artículo 204. El personal ministerial, pericial y de la policía ministerial se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, quedando a cargo de la Procuraduría General de Justicia la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos respectivos.

Ejecución de las medidas disciplinarias por parte de los titulares de las Instituciones Policiales

Artículo 205. Las medidas disciplinarias impuestas a los integrantes de las Instituciones Policiales, serán ejecutadas por el titular de la institución policial que corresponda, de conformidad con la reglamentación respectiva.

Lo anterior, a excepción de la remoción, la cual será ejecutada por el Consejo de Honor y Justicia correspondiente, a través del Secretario Técnico.

Medidas disciplinarias

Artículo 206. En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio del servicio;
- III. Cambio de adscripción;
- IV. Suspensión temporal de funciones hasta por noventa días, sin goce de sueldo;
- V. Degradación; y
- VI. Remoción o cese.

***Procedimiento para la aplicación de
medidas disciplinarias y sanciones***

Artículo 207. El procedimiento para la imposición de las sanciones y las conductas que serán competencia del Consejo de Honor y Justicia, se regularán en su reglamento.

***Recurso contra las resoluciones emitidas
por el Consejo de Honor y Justicia***

Artículo 208. Contra las resoluciones emitidas por los Consejo de

Honor y Justicia, únicamente procederá el juicio de nulidad ante la autoridad administrativa correspondiente.

Capítulo II

Faltas

Faltas administrativas

Artículo 209. El incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley a cargo de los servidores públicos, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a quienes ocupen un cargo de elección popular ni a los integrantes de las Instituciones Policiales.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Abrogación de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato
ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 268, expedido por la Sexagésima Legislatura, publicado en el Periódico Oficial

del Gobierno del Estado número 154, Segunda Parte, del 25 de septiembre del 2009.

Término para el Estado para adecuar la reglamentación

ARTÍCULO TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir o adecuar los reglamentos de esta Ley, en un término de ciento ochenta días contados posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto permaneciendo vigentes los reglamentos existentes, en aquello que no se opongan al contenido de la presente Ley.

Término para los ayuntamientos para adecuar la reglamentación

ARTÍCULO CUARTO. Los ayuntamientos deberán expedir o adecuar los reglamentos que deriven de esta Ley en el ámbito de su competencia, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, permaneciendo vigentes los reglamentos existentes, en aquello que no se opongan al contenido de la presente Ley.

Remisiones al Instituto Estatal de Ciencias Penales

ARTÍCULO QUINTO. El Instituto Estatal de Formación en Seguridad Pública sustituye en todos los derechos, obligaciones y compromisos adquiridos por el Instituto Estatal de Ciencias Penales.

Para todos los efectos legales correspondientes, el Instituto Estatal de Formación en Seguridad Pública del Estado a que alude el presente Decreto, se entenderá referida al Instituto Estatal de Ciencias Penales, que se menciona en otros decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto.

Remisiones a la Dirección General de Tránsito

ARTÍCULO SEXTO. La Policía Estatal de Caminos sustituye en todos los derechos, obligaciones y compromisos adquiridos por la Dirección General de Tránsito.

Para todos los efectos legales correspondientes, la Policía Estatal de Caminos a que alude el presente Decreto, se entenderá referida a la Dirección General de Tránsito, que se menciona en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, y otros decretos, reglamentos, convenios u otros instrumentos jurídicos emitidos con anterioridad al presente Decreto.

Remisiones a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato
ARTÍCULO SÉPTIMO. Para los efectos del Título Duodécimo de esta Ley, la referencia a la ley de la materia se entenderá hecha a la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, por lo que hace a las funciones que otorga al personal operativo de la vigilancia y tránsito en las carreteras, caminos y áreas de jurisdicción estatal y la seguridad de las mismas.

Derogación de disposiciones contrarias
ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado por el presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 6 DE NOVIEMBRE DE 2014.- KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- FRANCISCO ARREOLA SÁNCHEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN CARLOS GUILLÉN HERNÁNDEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 10 de noviembre de 2014.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, EL SECRETARIO DE GOBIERNO ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ. RUBRICAS.

Reformas a la Ley para la Administración y Disposición de Bienes Relacionados con Hechos Delictuosos

Ley para la Administración y disposición de bienes relacionados con hechos delictuosos para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO CUARTO. Se **reforman** los artículos 3 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 4; 7; 9; 11; 12, primer párrafo; 13, primer párrafo; 19, segundo párrafo; 21; y 25, primer párrafo; se **adicionan** una fracción X al artículo 3; y un artículo 19 Bis; y se **deroga** el párrafo segundo del artículo 12, todos de la **Ley para la Administración y disposición de bienes relacionados con hechos delictuosos para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Glosario

Artículo 3. Para los efectos...

I y II. ...

III. Código Nacional: El Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV. Disposición: Actos de la unidad por medio de los cuales se traslada el dominio o uso de los bienes;

V. Fondo: El Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia;

VI. Interesado: La persona que tiene interés jurídico sobre los bienes a que se refiere la fracción II de este artículo;

VII. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado;

VIII. Producto: El ingreso derivado de la administración o disposición de los bienes objeto esta Ley;

IX. Transferencia: El procedimiento por el cual la autoridad transferente entrega uno o más bienes a la unidad para su administración o disposición; y

X. Unidad: La unidad de la Procuraduría para la administración y disposición de bienes.

Legislación complementaria

Artículo 4. Para la administración y disposición de los bienes, se estará a la legislación que corresponda atendiendo a la naturaleza del bien de que se trate o el acto a realizar, salvo lo dispuesto por el Código Nacional, esta Ley y su reglamento.

Facultad de administración

Artículo 7. La unidad llevará a cabo la administración de los bienes de manera directa o mediante terceros, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y, en lo procedente, en el Código Nacional.

Quedan exceptuados de lo establecido en el párrafo anterior, los bienes asegurados o embargados en los procedimientos penales sobre los que la autoridad decretó la administración a cargo de persona distinta de la unidad, así como aquellos que por su naturaleza deban ser resguardados y administrados por una instancia diversa o especializada, y aquellos que no son sujetos de administración.

Concepto

Artículo 9. Los bienes abandonados son aquellos sobre los cuales se haya emitido declaratoria de abandono a favor del Estado por parte de la autoridad competente, conforme a la legislación aplicable.

Notificación del levantamiento

Artículo 11. El levantamiento del aseguramiento se notificará al interesado o su representante legal, aplicando las reglas establecidas por la legislación procesal correspondiente.

Efectividad...

Artículo 12. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme lo dispuesto en el Código Nacional.

Derogado.

Notificación de Declaración de Abandono

Artículo 13. Cuando se declare abandonado un bien a favor del Estado, la autoridad competente notificará tal determinación a la Unidad a efecto de que éstos se transfieran y destinen a la Procuraduría.

A partir de...

Conservación de bienes

Artículo 19. Para la conservación...

Los depositarios, interventores y administradores designados por la unidad no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo, tampoco aquellos que constituyan el activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento sobre el cual ejerzan su encargo, ni celebrar arrendamiento o comodato sobre los mismos salvo autorización de la autoridad transferente.

La Procuraduría hará...

Seguro de los bienes

Artículo 19 Bis. La Unidad o el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, podrá contratar seguros, cuando exista posibilidad de su pérdida o daño siempre y cuando que el valor y las características lo ameriten, de conformidad con la normativa aplicable.

Obligaciones...

Artículo 21. La unidad y, en su caso, los depositarios, interventores o administradores que se hayan designado tendrán las obligaciones previstas en esta Ley, así como las establecidas en la legislación administrativa, civil, fiscal y penal aplicabl

Productos

Artículo 25. El Fondo se integrará con los productos derivados de la administración y, en su caso, disposición de bienes abandonados, decomisados y aquellos sobre los cuales se haya decretado la extinción de dominio, así como con los recursos que prevean la Ley Orgánica del Ministerio Público, su reglamento y demás normatividad aplicable, los que tendrán la naturaleza de recursos públicos.

Si el producto...

Aquellos productos que...

La administración y...»

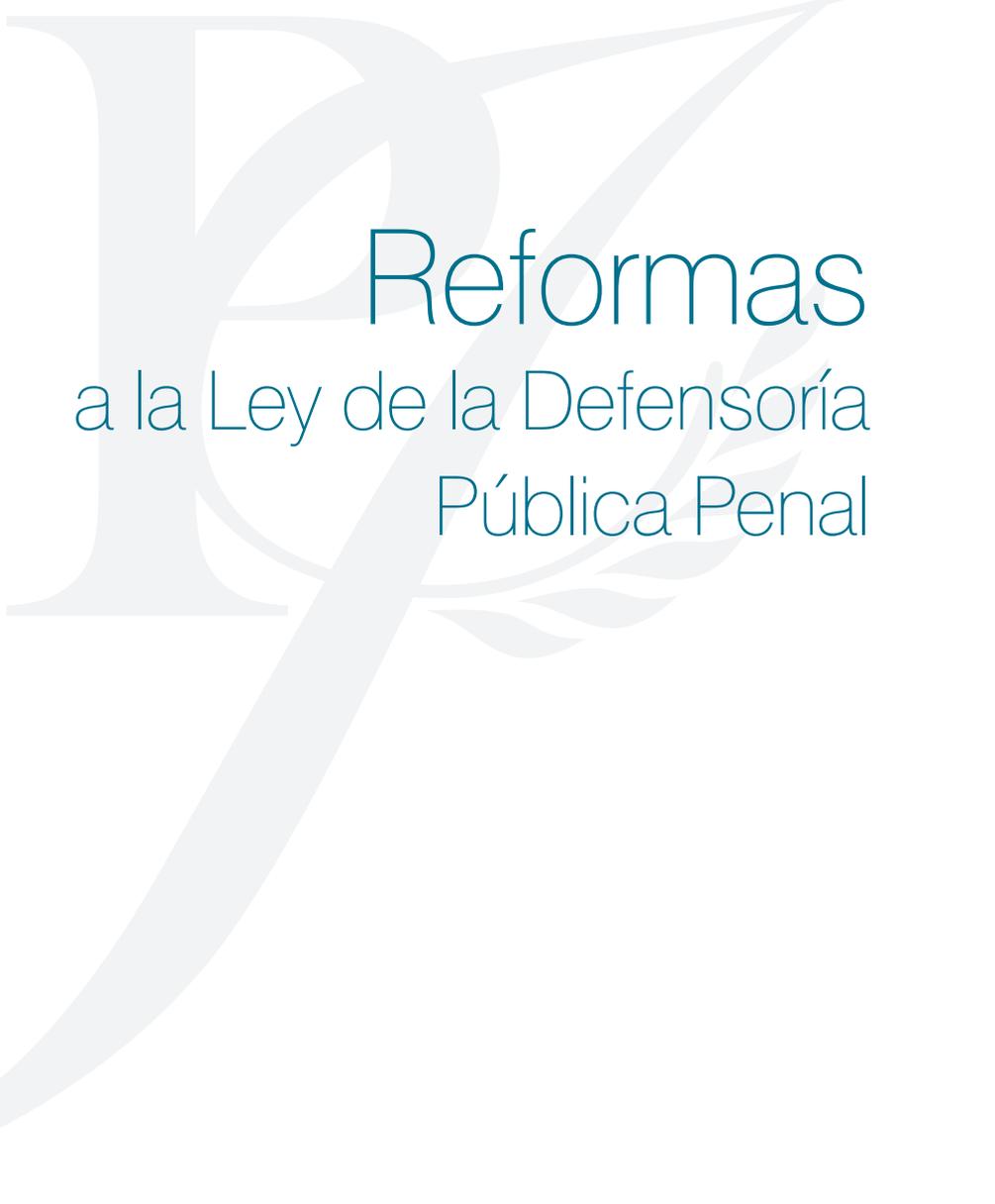
T R A N S I T O R I O S

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Artículo entrará en vigencia el día 1 de junio de 2016.

Administración y disposición de bienes no vinculan a procedimientos substanciados conforme al Código Nacional

Artículo Segundo. La administración y disposición de los bienes abandonados, asegurados, decomisados, embargados o que se hayan puesto a disposición de la autoridad por cualquier medio legal en virtud de un procedimiento penal o de extinción de dominio en el Estado, relacionados con procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, o posteriores al mismo que se rijan por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato y la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, se sujetarán a las disposiciones que mediante el mismo se modifican y las contenidas en la legislación procesal penal aplicable.



Reformas a la Ley de la Defensoría Pública Penal

Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforman** los artículos 1 párrafo primero; 3; 4, párrafo primero y fracciones VIII y XI; 5, fracciones I y II; 7, fracción I; 11, fracción II; 12, fracción VII; 14, fracción VII; 16, fracciones I, VIII y X; 17 fracción I; 18, fracciones III y VII; 22, fracciones III y VII; 23, fracciones I y VI; 24, fracción III; la denominación del «Capítulo VII» para quedar como: «Impedimentos y excusas»; 26, fracciones III y VII; y 31; se **adicionan** un párrafo segundo al artículo 1; un artículo 8 Bis; artículo 17 Bis y se **deroga** la fracción II del artículo 7, todos ellos de la **Ley de la Defensoría Pública Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Naturaleza...»

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y tienen por objeto regular la prestación del servicio de Defensoría Pública, a fin de garantizar el derecho a una defensa adecuada y de calidad para la población, así como la estructura, funcionamiento y atribuciones del órgano especializado en esta materia.

Para efectos de la presente Ley se entenderá como defensoría pública en materia penal la defensoría pública.

Órgano...

Artículo 3. La Defensoría Pública tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, para proporcionar obligatoria y gratuitamente, los servicios jurídicos para una defensa adecuada y de calidad, a las personas inculpadas en el proceso penal, y de asesoría, orientación, conciliación y mediación a la sociedad en general.

Principios

Artículo 4. La Defensoría Pública se regirá por los principios de

igualdad procesal, legalidad, gratuidad, calidad, confidencialidad, continuidad, obligatoriedad, indivisibilidad, probidad, responsabilidad profesional y justicia restaurativa.

Por cada uno...

I a VII. ...

VIII. Indivisibilidad: La Defensoría Pública constituye una institución única que ejerce sus atribuciones por conducto de cualquiera de sus integrantes, habilitados para el efecto;

IX. y X. ...

XI. Justicia restaurativa: Promover la mediación y la conciliación, como medios alternativos de solución de controversias para lograr resultados restaurativos.

Glosario

Artículo 5. Para los efectos...

I. Defensoría Pública: La Defensoría Pública para el estado de Guanajuato;

II. Director General: El titular de la unidad administrativa a la que esté adscrita la Defensoría Pública, conforme el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno;

III a V. ...

Objeto...

Artículo 7. La Defensoría Pública...

I. Proporcionar obligatoria y gratuitamente servicios jurídicos de defensa en materia penal, en el procedimiento, así como en la solución anticipada de conflictos, cuando así lo disponga la ley, a las personas que la soliciten o, a

quienes les haya sido designada por el Ministerio Público, el Juez o el Tribunal de la causa;

II. Derogada.

III y IV. ...

Garantías para el ejercicio de la defensa

Artículo 8 Bis. Los defensores tendrán las siguientes garantías:

I. Admitir y ejercer de forma libre, sin presión, coacción o intimidación de ningún tipo, la representación legal de cualquier persona a la que se atribuya la comisión de un hecho delictivo;

II. Poder realizar la defensa técnica y científica de su representado, sin que sea motivo de limitaciones, restricciones o abusos que afecten sus derechos o los de su representado. En caso de que su actividad constituya la comisión de delitos, afecte la dignidad de las personas o los fines del proceso, serán aplicables las leyes de la materia; y

III. Que permanezcan a su disposición los objetos e instrumentos del delito, mientras sean necesarios para la defensa y sea posible su conservación.

Estructura

Artículo 11. La Defensoría Pública...

I. ...

II. Coordinación Estatal de la Defensoría Pública Penal y Defensores;

III a V. ...

Las unidades administrativas...

Requisitos...

Artículo 12. Para ser titular...

I a VI. ...

VII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; y de concurrir a sus labores bajo los efectos del alcohol o de ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones.

Requisitos...

Artículo 14. Para ser titular...

I a VI. ...

VII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; y de concurrir a sus labores bajo los efectos del alcohol o de ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones.

Atribuciones...

Artículo 16. Son atribuciones de...

I. Asumir y ejercer la defensa adecuada de los inculpados cuando éstos lo nombren, lo designe el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa; y comparecer a todos los actos del proceso en los que legalmente tenga intervención;

II a VII. ...

VIII. Brindar asesoría jurídica a cualquier persona que lo solicite;

IX. ...

X. Informar a los inculcados y a los familiares y a cualquier persona que autorice de la situación jurídica en que se encuentre su defensa;

XI. a XVII. ...

Prohibiciones...

Artículo 17. Se prohíbe a los Defensores Públicos:

I. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona en asuntos ajenos a la Defensa Penal, excepto en causa propia, de su cónyuge o con quien tenga relaciones de concubinato, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;

II y III. ...

Impedimentos para ser defensor

Artículo 17 Bis. No podrá ser defensor quien:

I. Haya sido condenado por alguno de los delitos previstos en el artículo 265 del Código Penal del Estado de Guanajuato;

II. Haya sido testigo del hecho, o

III. Fuere inculcado o condenado por el mismo hecho o hechos conexos.

En estos casos el inculcado deberá elegir nuevo defensor.

Si no existiere otro defensor o el inculcado no ejerciere su facultad de elección, se procederá conforme a las reglas del abandono para el reemplazo.

Requisitos...

Artículo 18. Para ser Defensor...

I y II. ...

III. Contar con una antigüedad mínima de dos años en el ejercicio profesional, y preferentemente contar con especialización en materia penal;

IV a VI. ...

VII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; y de concurrir a sus labores bajo los efectos del alcohol o de ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones, y

VIII. ...

Requisitos...

Artículo 22. Para ser perito...

I y II. ...

III. Contar con cédula profesional legalmente expedida y registrada por autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite cédula profesional para su ejercicio;

IV. a VI. ...

VII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; y de concurrir a sus labores bajo los efectos del alcohol o de ingerir bebidas alcohólicas durante el desempeño de sus funciones, y

VIII. ...

Atribuciones...

Artículo 23. Los Peritos tendrán...

I. Apoyar técnica y científicamente a los Defensores Públicos en los peritajes respecto de datos, vestigios y evidencias, que puedan constituirse como datos o elementos probatorios sobre los hechos durante el proceso;

II a V. ...

VI. En los términos de las leyes aplicables.

Requisitos...

Artículo 24. Para ser Investigador...

I y II. ...

III. Contar con Título profesional, preferentemente en Derecho, Criminalística, Criminología o Ciencias Forenses;

IV y V. ...

Capítulo VII
Impedimentos y excusas

Impedimentos

Artículo 26. Los defensores públicos...

I y II. ...

III. Cuando haya sido perito, testigo, Delegado o Agente del Ministerio Público, asesor jurídico, denunciante o querellante o haber ejercido la acción particular o tener interés directo en el procedimiento o juez de la causa de que se trate;



IV a VI. ...

VII. Cuando haya sido representante, mandatario judicial o apoderado de la víctima u ofendido del delito;

VIII a X. ...

Momento...

Artículo 31. La fianza será otorgada una vez que se verifique que el monto de la misma está comprendido dentro del límite fijado y que la persona inculpada, procesada o sentenciada no goza de su libertad por falta del recurso económico que le impida cumplir con la obligación o sanción impuesta, por ser de escasos recursos económicos.»

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Artículo entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, con la excepción que se detalla en el artículo segundo.

Garantía e impedimentos de la defensa

Artículo Segundo. El contenido de los artículos 8 Bis y 17 Bis, entrarán en vigencia el 1 de junio de 2016.



Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** los artículos 7 fracción VII; 8 párrafo segundo; 12; 17 fracción XXI; 28 fracción L; 52 fracciones I, II y VII; 56 párrafo primero y fracción VII; 57 párrafo primero; 101 primer párrafo; 112 fracción II y párrafo tercero; 113 fracciones III, V, VI, VIII y X; 114 párrafo primero y fracciones I, II, III, IV y V; 115 primer párrafo y fracción XVII; 141 fracción IV; 152 segundo párrafo; 163 fracción VI; 173 fracción IX; la denominación del TÍTULO DECIMOSEGUNDO para quedar como: «CONFLICTOS LABORALES, EXCITATIVA DE JUSTICIA Y QUEJA»; se **adicionan** un segundo párrafo a la fracción V, y la fracción VIII al artículo 7; las fracciones LI y LII al artículo 28; la fracción VIII al artículo 52; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, octavo, noveno y décimo al artículo 53, ubicándose los actuales párrafos segundo y tercero como párrafos sexto y séptimo respectivamente; las fracciones VIII y IX al artículo 56; 57 con el contenido de una fracción IV reubicándose las actuales fracciones IV a VII como fracciones V a VIII; un segundo párrafo al artículo 101; el artículo 101-Bis; un cuarto párrafo al artículo 109; un cuarto párrafo al artículo 112; la fracción XI al artículo 113; la fracción XVIII al artículo 115; la fracción VII al artículo 163; la fracción V al artículo 206; un «Capítulo III» al «TÍTULO DECIMOSEGUNDO» denominado «Queja prevista por el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales» con los artículos 278, 279 y 280 que lo integran; un «TÍTULO DÉCIMOTERCERO» nominado como: «INDEMNIZACIÓN EN CASO DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA» con un «Capítulo Único» denominado «De la indemnización en caso de reconocimiento de inocencia a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales y de revisión de sentencia a que se refiere la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato» con los artículos 281, 282, 283, 284 y 285 que lo integran y se **derogan** la fracción VI del artículo 114 y la fracción I del artículo 206, todos ellos de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato** para quedar como sigue:

*«Atribuciones...»***Artículo 7.** Son atribuciones de...**I a IV.** ...**V.** Auxiliar a la...

En la recepción, el envío y la substanciación de los exhortos y requisitorias cuyo despacho o cumplimentación corresponda a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado conforme a las normas aplicables, se podrán utilizar los medios electrónicos y la firma electrónica en los términos que fijen las leyes y reglamentos;

VI. ...

VII. Prestar colaboración en materia de asistencia jurídica internacional, cuando resulte procedente en términos de las disposiciones legales aplicables, y

VII. Las demás que las leyes les confieran.

*Limitación...***Artículo 8.** Los servidores públicos...

Los magistrados, los consejeros, los jueces, los secretarios, los jefes de unidad de causa y gestión, los encargados de sala y actuarios, además de la prohibición del párrafo anterior, no podrán desempeñar otro empleo o cargo público o privado a excepción de los docentes.

Prohibición...

Artículo 12. Los jueces, secretarios, jefes de unidad de causa y gestión, encargados de sala, actuarios y demás personal de apoyo, no podrán desempeñar su función en el trámite de asuntos en los que intervenga como abogado quien esté unido a ellos por vínculo matrimonial o tuvieren parentesco de cualquier tipo dentro del segundo grado.

Atribuciones

Artículo 17. Son atribuciones del...

I. a XX...

XXI. Asumir los criterios de interpretación que deban prevalecer, atendiendo a los principios contenidos en la normatividad procesal penal aplicable y a los derechos y garantías de los intervinientes, a fin de que no se obstaculice o impida la aplicación del sistema penal acusatorio y oral;

XXII a XXIV. ...

Atribuciones

Artículo 28. Son atribuciones del...

I a XLIX. ...

L. Expedir los manuales de procedimientos que esta Ley y otras leyes le faculten, y remitirlos al Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su publicación;

LI. Conocer y resolver la queja a que se refiere el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y

LII. Las demás que le señalen las leyes.

Competencia...

Artículo 52. Las salas en...

I. En primera instancia de los delitos dolosos del fuero común que merezcan pena privativa de libertad, cometidos por los servidores públicos que determina el artículo 126 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como de los cometidos por jueces y agentes del Ministerio

Público. Cuando el procedimiento deba regirse por la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato o el Código Nacional de Procedimientos Penales, la intervención de la sala unitaria concluirá al pronunciar el auto de apertura a juicio oral y ordenará su remisión a la sala colegiada o unitaria a la que corresponda sustanciar la etapa del juicio oral y pronunciar la sentencia correspondiente;

II. De los medios de impugnación, en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato y del Código Nacional de Procedimientos Penales;

III a VI. ...

VII. De las solicitudes de reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, y

VIII. De los demás asuntos que les confieran esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Integración...

Artículo 53. Las salas para...

En caso de empate en la votación, el presidente de la sala tendrá voto dirimente.

Radicado el asunto, se asignará al magistrado ponente designado, conforme al orden previamente establecido por sus integrantes; cuando el proyecto del magistrado ponente sea rechazado, le será devuelto para que lo modifique de acuerdo con el criterio de la mayoría; en caso de no estar de acuerdo con ello, otro magistrado redactará la resolución que corresponda, quedando el proyecto del magistrado ponente, en su caso, como voto particular.

Si la resolución objeto del recurso de apelación previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, fue pronunciada por un órgano jurisdiccional unitario, conocerá del mismo una sala unitaria. Si se emitió por tribunal colegiado, del recurso conocerá una sala colegiada.

De la solicitud de reconocimiento de inocencia del sentenciado y anulación de sentencia que se contempla en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en el Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado, conocerá una sala unitaria del Supremo Tribunal de Justicia.

Tratándose de los...

Las salas colegiadas...

Si en el trámite de un asunto de la competencia de una sala colegiada, alguno de sus integrantes tuviere imposibilidad para continuar interviniendo en el asunto, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación y, en su caso, llamarán a quien deba sustituirlo.

Si el que estuviere imposibilitado fuera el presidente de la sala, una vez que se incorpore el magistrado sustituto, se designará por acuerdo de los integrantes a quien deba fungir como su presidente para ese asunto.

Si la imposibilidad fuere planteada por al menos dos de los miembros de la sala, se enviarán los antecedentes y el escrito en que consten sus motivos al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, quien resolverá lo conducente.

Atribuciones del presidente de sala colegiada

Artículo 56. Son atribuciones del presidente de la sala colegiada de segunda instancia:

I a VI. ...

- VII. Asignar al magistrado ponente el asunto para la elaboración del proyecto de resolución, en el orden previamente establecido por sus integrantes;
- VIII. Rendir los informes previo y justificado y, en general, proveer lo relativo a los juicios de amparo que se interpongan contra las resoluciones de la sala, y
- IX. Las demás que le asignen las leyes o reglamentos.

*Atribuciones de los magistrados de salas
colegiadas de segunda instancia*

Artículo 57. Son atribuciones de los magistrados de las salas colegiadas de segunda instancia, las siguientes:

I a III. ...

- IV. Presentar los proyectos de resolución de los asuntos que les sean asignados como ponente, para su discusión y aprobación;
- V. Redactar el fallo aprobado por la sala cuando sean designados para tales efectos;
- VI. Someter a consideración de la sala la acumulación de las impugnaciones en los casos en que procedan;
- VII. Excusarse del conocimiento de los asuntos en donde tengan causa de impedimento, y
- VIII. Las demás que le asignen las leyes o reglamentos.

Personal...

Artículo 101. Los juzgados regionales que apliquen el sistema penal acusatorio y oral contarán con el número de jueces, sedes y bases que

determine el Consejo del Poder Judicial. Además, contarán con una Unidad de Gestión Judicial para su administración, funcionamiento y para la gestión de las causas.

Dicha Unidad se compone de las Unidades de Causa y Gestión, de la Sala y de Atención al Público, las cuales contarán respectivamente con Jefe de Unidad de Causa y Gestión, Encargados de Sala y Jefe de Atención al Público; tiene las atribuciones que los reglamentos y manuales que para el efecto emita el Consejo, y contará con el personal de apoyo que éste determine.

Funcionamiento de los tribunales de enjuiciamiento

Artículo 101-Bis. Si en el trámite de un asunto de la competencia de un tribunal de enjuiciamiento, alguno de sus integrantes tuviere impedimento legal para continuar conociendo del asunto, pedirá a los restantes miembros que dispongan su separación y, en su caso, llamarán a quien deba sustituirlo.

Si el que estuviere impedido legalmente fuera el presidente del tribunal colegiado, una vez que se incorpore el juez sustituto, se designará por acuerdo de los integrantes a quien deba fungir como su presidente.

Si el impedimento fuere planteado por al menos dos de los miembros del tribunal, se enviarán los antecedentes y el escrito en que consten sus motivos a la sala penal, quien resolverá lo conducente.

Una vez iniciada una audiencia, ante la imposibilidad de que uno de sus integrantes siga estando presente en la misma, el tribunal de enjuiciamiento colegiado podrá continuar funcionando legalmente con dos de sus integrantes, uno de los cuales fungirá como presidente.

Recusación...

Artículo 109. En los casos...

En los partidos...

En los partidos...

Tratándose de los jueces de control y de los que integren tribunal de enjuiciamiento, conocerá del asunto el juez designado por la Unidad de Gestión Judicial, conforme al manual que emita el Consejo del Poder Judicial.

Jueces...

Artículo 112. Los jueces de...

- I. ...
- II. Jueces del tribunal de enjuiciamiento; o
- III. ...

Los jueces a...

Los jueces de control integrarán, en su caso, los tribunales de enjuiciamiento en asuntos en donde no hayan intervenido previamente.

Los integrantes de los tribunales de enjuiciamiento serán designados, de manera aleatoria, por la Coordinación del Sistema de Gestión en los términos del Reglamento Interior del Consejo del Poder Judicial y los manuales que al efecto emita.

Atribuciones...

Artículo 113. Son atribuciones de...

- I y II. ...
- III. Sustanciar y resolver los medios impugnativos de su competencia, según la ley aplicable;
- IV. ...

- V. Calificar y, en su caso, aprobar los acuerdos asumidos en justicia restaurativa para cuya validez sean necesarias estas determinaciones según la ley aplicable;
- VI. Validar las resoluciones asumidas en justicia restaurativa emitidas conforme al sistema normativo de pueblos o comunidades indígenas en términos de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato;
- VII. ...
- VIII. Calificar y asumir la decisión que corresponda en los casos de detención en flagrancia o urgencia, conforme a la ley aplicable;
- IX. ...
- X. Resolver en audiencia pública la solicitud de extinción de la acción penal derivada del procedimiento especial para los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales; y
- XI. Las demás que le asignen las leyes o reglamentos.

Atribuciones del tribunal de enjuiciamiento

Artículo 114. Son atribuciones de los jueces del tribunal de enjuiciamiento:

- I. Integrar el tribunal de enjuiciamiento, para el que fueron designados;
- II. Presenciar el desahogo de la audiencia del juicio oral desde el momento en que se declare legalmente instalado el tribunal, hasta aquél en que declare cerrados los debates y se proceda a la fase de pronunciamiento del fallo;
- III. Determinar si se considera o no probada la culpabilidad del inculpado

y, en su caso, la determinación de la sanción aplicable;

IV. Emitir su voto respecto al sentido de la sentencia, la naturaleza y magnitud de la punición;

V. Estar presentes en la audiencia en la que sean leídos los puntos resolutive de la sentencia y dicha resolución sea explicada por el presidente del tribunal de enjuiciamiento, si el juicio se instruyó en términos de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato; si se tramitó conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, será el juez designado como relator quien comunique el fallo respectivo y lo redacte;

VI. Derogada, y

VII. ...

Atribuciones...

Artículo 115. Son atribuciones del presidente del tribunal de enjuiciamiento:

I a XVI. ...

XVII. Resolver las objeciones que se formulen durante el desahogo de las pruebas; y

XVIII. Las demás que le asignen las leyes o reglamentos.

Categorías...

Artículo 141. La carrera judicial...

I a III. ...

IV. Secretario de sala o Jefe de Unidad de causa y gestión;

V a VII. ...

Prueba práctica para jueces de partido, jefes de unidad de causa y gestión, y encargados de sala del sistema penal acusatorio y oral
Artículo 152. Tratándose de jueces...

Respecto a los aspirantes a jefes de unidad de causa y gestión y encargados de sala, el Consejo del Poder Judicial determinará la forma en que se efectúe la prueba práctica en forma tal que permita evaluar las habilidades, destrezas y capacidades que deban dominar.

Forma...

Artículo 163. Las faltas temporales...

I a V. ...

VI. Las de los jefes de unidad de causa y gestión, y encargados de sala del sistema penal acusatorio y oral, por quien designe el Consejo del Poder Judicial a propuesta del Coordinador General del Sistema de Gestión, y

VII. Las de los demás servidores públicos del Poder Judicial, por quienes designe el Consejo del Poder Judicial.

Atribuciones...

Artículo 173. Son atribuciones de...

I a VIII. ...

IX. Informar oportunamente a los jueces, a los subdirectores de las sedes regionales del Centro Estatal de Justicia Alternativa, a los responsables de las Oficinas Centrales de Actuarios y de las Oficinas Común de Partes y a los jefes de unidad de causa y gestión, de la fecha de la visita ordinaria que vayan a practicar, a fin de que éstos procedan a fijar en lugar visible de sus instalaciones, con una anticipación mínima de quince días, el aviso de que se

practicará la visita, a fin de que las personas interesadas puedan acudir a ella y puedan manifestar sus quejas, denuncias o comentarios de manera verbal o escrita;

X a XII. ...

Integración

Artículo 206. El fondo auxiliar...

I. Derogada.

II a IV. ...

V. Los demás que prevean otros ordenamientos.

TÍTULO DECIMOSEGUNDO CONFLICTOS LABORALES, EXCITATIVA DE JUSTICIA Y QUEJA

Capítulo III Queja prevista por el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Interposición de la queja

Artículo 278. La queja prevista por el artículo 135 del Código Nacional de Procedimientos Penales deberá presentarse por escrito en cualquier momento posterior a aquél en que se produjo la omisión que la motiva, señalando el acto procesal omitido y, en su caso, el plazo establecido en la ley para emitirlo y la fecha a partir de la cual empezó a transcurrir el plazo inobservado.

La queja podrá interponerse ante el órgano jurisdiccional de primera instancia omiso o directamente ante el Consejo del Poder Judicial.

Trámite de la queja presentada ante el Consejo del Poder Judicial

Artículo 279. Si la queja se presenta ante el Consejo del Poder Judicial, éste requerirá un informe a quien se atribuye la omisión, el cual deberá rendirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que se reciba el requerimiento. La falta de informe en el plazo señalado, hará presumir como cierta la omisión atribuida.

Transcurrido el plazo para la rendición del informe, con éste o sin él, el Consejo del Poder Judicial resolverá lo que proceda dentro de los dos días siguientes.

En ningún caso, el Consejo podrá ordenar al Órgano jurisdiccional los términos y condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

Trámite de la queja presentada ante el órgano jurisdiccional omiso

Artículo 280. Si la queja se presenta ante el órgano jurisdiccional omiso, éste tendrá un plazo de veinticuatro horas para subsanar la omisión de que se trate, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir la queja y su informe al Consejo del Poder Judicial.

El Consejo del Poder Judicial resolverá dentro del plazo de cuarenta y ocho horas si la omisión se ha verificado. En ese caso, el Consejo procederá en la forma señalada en la parte final del artículo anterior.

TÍTULO DECIMOTERCERO INDEMNIZACIÓN EN CASO DE RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

Capítulo Único

De la indemnización en caso de reconocimiento de inocencia a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales y de revisión de sentencia a que se refiere la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de

Guanajuato

Derecho del sentenciado a ser indemnizado

Artículo 281. El sentenciado en cuyo favor se dicte el reconocimiento de inocencia o la revisión de sentencia, en términos de la legislación aplicable, tiene derecho a ser indemnizado por el tiempo de inhabilitación, de la medida o pena restrictiva o de privación de libertad injustamente aplicada o compurgada que sean suprimidas o de las que se le absuelva, que hubieren sido decretadas por un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado, en los términos previstos en el presente Título.

La multa pagada injustamente será devuelta con actualización.

En su resolución, la sala deberá establecer la conducta que hubiere propiciado el error judicial.

Supuestos en los que no procede la indemnización

Artículo 282. No procederá la indemnización cuando la sentencia condenatoria sobre la que se declare el reconocimiento de inocencia, haya sido propiciada por una conducta negligente o de mala fe atribuible al inculpado o a la defensa.

Bases para el cálculo de la indemnización

Artículo 283. La indemnización se calculará con base en el promedio diario de los ingresos percibidos por el sentenciado durante el mes anterior a la privación injustificada de su libertad o al indebido internamiento o inhabilitación, pero esa base diaria no podrá exceder de veinte salarios mínimos generales vigentes en el Estado al momento en que haya iniciado la medida injustamente padecida, con los incrementos que haya habido durante el periodo correspondiente. Cuando se desconozca el promedio diario de ingresos, la base para el cálculo será el salario mínimo general diario vigente en el Estado en el momento en que se inició la injusta privación de libertad o inhabilitación, tomando en cuenta también sus incrementos.

Para los efectos de la determinación de la indemnización, se computará el tiempo que, el que tiene derecho a la indemnización, haya sido sujeto a una medida restrictiva o privativa de la libertad.

Titular de la obligación indemnizatoria

Artículo 284. Corresponde al Poder Judicial del Estado la obligación de indemnizar al sentenciado, con independencia del derecho a repetir en contra de quien intencionalmente haya provocado el error judicial o haya incurrido negligentemente en él.

Legitimación para recibir la indemnización en caso de muerte del sentenciado injustamente

Artículo 285. En caso de fallecimiento del titular del derecho a recibir indemnización, éste pasará a sus herederos.»

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Artículo entrará en vigencia el día 1 de junio de 2016.

Referencia a los tribunales de enjuiciamiento

Artículo Segundo. En los casos en que esta Ley se refiera al Tribunal de enjuiciamiento, se entiende que alude tanto al órgano jurisdiccional con esa denominación, contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como al Tribunal de Juicio Oral previsto en la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.

Referencia a los Secretarios de sala

Artículo Tercero. Toda referencia que se haga en esta Ley a los secretarios de sala se entenderá hecha también a los jefes de unidad de causa y gestión del sistema penal acusatorio y oral, y la que se haga al secretario de juzgado de partido se entenderá también para el encargado de sala de dicho



sistema.

Término para expedición de reglamentos y manuales

Artículo Cuarto. Para los efectos del párrafo segundo del artículo 101, el Consejo del Poder Judicial expedirá los reglamentos y manuales.



Reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO QUINTO. Se **reforman** los artículos 3 primer párrafo; 4 primer párrafo; 6 fracción VII; 7 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII; 10; 21, fracción VII; 22, segundo párrafo; 24, fracciones I, VIII, XXIII y XXIV; 35, fracciones I y XV; 36; 47, fracción IV; 48; 50, fracciones I, II, III y VI; 52; la denominación del Título Cuarto para nominarse como «Disposiciones Finales»; se modifica la numeración del capítulo único del Título Cuarto ubicarse como Capítulo I; 133; 138, primer párrafo; se **adicionan** los artículos 7, con las fracciones XXIII, XXIV y XV, y un segundo párrafo; 15, segundo párrafo; 15 Bis; 22, con un tercer párrafo; 24, fracciones XXV y XXVI; 35, fracciones II con un segundo párrafo, y XVI y XVII; un Capítulo VI, denominado «Análisis de Información» al Título Segundo conformado por los artículos 45 Bis y 45 Ter, recorriéndose en su orden los actuales capítulos VI, VII, y VIII, para ubicarse como capítulos VII, VIII y IX, respectivamente; 47, fracciones V y VI; un Capítulo II denominado «Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia» al Título Cuarto integrado por los artículos 139, 140, 141 y 142; y se deroga el artículo 137, y se **deroga** la fracción VI del artículo 43 todos ellos de la **Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Principios...»

Artículo 3. La función ministerial se regirá por los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, unidad, objetividad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, lealtad, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia.

La Procuraduría General...

Función...

Artículo 4. La función ministerial recaerá en el Procurador, los Subprocuradores, en los Directores, Coordinadores, Subcoordinadores, los Jefes Ministeriales y en los Agentes del Ministerio Público.

En el sistema...

La Procuraduría como...

Atribuciones

Artículo 6. Compete a la...

Ia VI. ...

VII. Otorgar a la víctima o al ofendido del delito o de conductas tipificadas como tales, asesoría jurídica penal, así como atención médica, psicológica y asistencia social de urgencia, en términos de la normatividad aplicable;

VIII y IX. ...

Integración...

Artículo 7. La Procuraduría para...

I y II. ...

III. La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos;

IV. La Agencia de Investigación Criminal, a la cual se adscribirán:

a) La Dirección General de la Policía Ministerial;

b) La Dirección General de Servicios Periciales;



- c) La Dirección de Análisis de Información;
 - d) La Dirección de Tecnologías de Información;
 - e) El Centro de Atención y Servicios; y
 - f) Las demás áreas que prevea la normatividad aplicable.
- V.** La Visitaduría General;
 - VI.** La Comisión Interna de Consulta;
 - VII.** La Comisión Externa de Consulta;
 - VIII.** La Comisión del Servicio de Carrera del Ministerio Público y Peritos;
 - IX.** La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y de Honor y Justicia;
 - X.** La Coordinación de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito;
 - XI.** La Unidad de Asesoría Jurídica Penal a Víctimas y Ofendidos del Delito;
 - XII.** La Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso;
 - XIII.** Las Direcciones Ministeriales;
 - XIV.** Las Unidades de Investigación Especializadas;
 - XV.** Las Jefaturas Ministeriales;
 - XVI.** Los Agentes del Ministerio Público;

- XVII.** Los Agentes del Ministerio Público Especializados en Justicia para Adolescentes;
- XVIII.** Los Módulos de Atención Primaria;
- XIX.** La Unidad de Atención Integral y Especializada a las Mujeres;
- XX.** El Centro de Evaluación y Control de Confianza;
- XXI.** La Dirección General de Administración;
- XXII.** La Dirección General Jurídica;
- XXIII.** La Unidad de Administración y Disposición de Bienes Relacionados con Hechos Delictuosos;
- XXIV.** El Instituto de Formación Profesional; y
- XXV.** Las demás áreas que deriven del marco normativo.

Asimismo, la Procuraduría tendrá a su cargo la administración, dirección y coordinación del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Guanajuato.

Designación...

Artículo 10. El Procurador nombrará y removerá libremente a los Subprocuradores, al titular de la Agencia de Investigación Criminal, de la Policía Ministerial y al Visitador General. Los demás servidores públicos de la Procuraduría serán nombrados y removidos en los términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Actas...

Artículo 15. La Procuraduría...

Asimismo, expedirá constancias de antecedentes penales y de revisión vehicular, previo pago de derechos conforme a la legislación aplicable, por conducto del personal y área que prevea el Reglamento de esta Ley o determine el Procurador mediante Acuerdo.

Facultad de abstenerse de investigar

Artículo 15 Bis. El Ministerio Público podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

Atribuciones...

Artículo 21. Son atribuciones del...

I a VI. ...

VII. Auxiliar y en su caso solicitar el auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales en la investigación de los delitos y en materia de asistencia jurídica internacional, en los términos previstos en las leyes o en los convenios que al respecto se celebren;

VIII a XXX. ...

Naturaleza...

Artículo 22. El Ministerio Público...

El Ministerio Público conducirá la investigación, dirigirá a las Policías y coordinará a los servicios periciales durante la investigación, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los Tratados Internacionales, las disposiciones aplicables y los Protocolos de actuación

que se establezcan al respecto.

La investigación de los delitos se efectuará de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Atribuciones

Artículo 24. El Ministerio Público...

I. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

II a VII. ...

VIII. Asegurar bienes y participar en la disposición final de los mismos con las demás autoridades intervinientes, en los términos y plazos que establezcan las disposiciones aplicables;

IX a XXII. ...

XXIII. Ordenar, en casos urgentes, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, la detención de una persona, en los supuestos y términos autorizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en la legislación aplicable;

XXIV. Calificar la detención y decretar la retención de los imputados en términos de la legislación procesal penal;

XXV. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y en los Tratados Internacionales; y

XXVI. Las demás que le asignen las disposiciones legales aplicables y de manera particular las previstas en la legislación procesal penal.

Atribuciones...

Artículo 35. La Policía Ministerial...

I. Recibir las denuncias o querrelas sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

II. ...

Tratándose de informaciones anónimas, constatará la veracidad de los datos aportados mediante los actos de investigación que consideren conducentes para este efecto. De confirmarse la información, se iniciará la investigación correspondiente;

III a XIV. ...

XV. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

XVI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente; y

XVII. Las que de manera específica señale la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Técnicas de investigación en caso de delitos

Artículo 36. Tratándose de investigaciones de delitos, el Procurador o el servidor público en quien se delegue tal atribución, podrá autorizar a elementos de la Policía Ministerial, para que acudan a determinados lugares, se introduzcan entre grupos de personas o actividades, sin dar a conocer su identidad o la simulen, haciendo uso de los instrumentos y herramientas con que se cuente en la Institución para tal efecto, a fin de llevar a cabo la investigación de hechos punibles y para el conocimiento de formas de operación de integrantes de grupos o personas relacionadas con conductas ilícitas, identificación o rescate de personas y para el aseguramiento de objetos, productos, instrumentos o efectos del delito, y toda evidencia que pueda constituir dato de prueba de la comisión del hecho punible.

El Procurador expedirá los protocolos para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, lo que será catalogado como información reservada.

En las actividades que desarrollen el o los elementos de Policía Ministerial en términos de este artículo se considerará que actúan en cumplimiento de un deber, siempre que su desempeño se apegue a lo dispuesto en los párrafos precedentes.

Atribuciones...

Artículo 43. Los Servicios Periciales...

I a VI. ...

VI. Derogada; y

VII. ...

Capítulo VI

Análisis de Información

Analistas de información

Artículo 45 Bis. Los analistas de información, son peritos en su rama, auxiliares del Ministerio Público, encargados de rastrear, identificar, recabar, registrar, almacenar, procesar, clasificar, analizar e interrelacionar información para la investigación de los delitos, conformando bases de datos y sistemas automatizados que permitan el análisis y el uso constante de la información acumulada y la implementación de estrategias o tácticas indagatorias.

La información obtenida con motivo de las atribuciones referidas en el párrafo anterior, sólo podrá ser utilizada para efectos de la investigación de los delitos.

Requisitos para ser analista de información

Artículo 45 Ter. Para ser analista de información se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, preferentemente guanajuatense;
- II.** Tener título profesional de licenciatura o grado académico afín, o bien, contar con dos años de experiencia dentro de la Procuraduría;
- III.** Presentar y aprobar los exámenes, evaluaciones y cursos que se apliquen de acuerdo a la normatividad correspondiente;
- IV.** Tener reconocida probidad y ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;
- V.** No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad por falta grave que amerite tales sanciones;

- VI. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza; y
- VIII. Los demás requisitos que establezcan los ordenamientos jurídicos conducentes.

Capítulo VII **Atención a Víctimas del Delito**

Obligaciones...

Artículo 47. La Procuraduría, en...

I a III. ...

- IV. Brindar atención y apoyo a las mujeres víctimas del delito y a efecto de que la reparación del daño se realice de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que hayan sufrido en sus derechos como consecuencia de una conducta susceptible de ser tipificada como delito, bajo un enfoque de derechos humanos y con perspectiva de género;
- V. Orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido, a través de los asesores jurídicos de la Unidad de Asesoría Jurídica Penal a Víctimas y Ofendidos del Delito, en los términos de la legislación conducente; y
- VI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Remisión...

Artículo 48. Durante el procedimiento penal, la víctima u ofendido del delito o conductas tipificadas como tales, tendrá los derechos a que se refieren la Ley General de Víctimas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y las leyes locales en la materia.

Capítulo VIII Criterios de Oportunidad

Aplicación...

Artículo 50. Para aplicar criterios...

- I. Requerirá autorización del Procurador o de su superior jerárquico;
- II. Verificará que se encuentre reparado o garantizado razonablemente el daño ocasionado a la víctima u ofendido del delito o que exista constancia de manifestación de ésta sobre falta de interés jurídico en dicha reparación;
- III. Deberá sujetarse a la reglamentación, a los lineamientos y criterios generales que emita el Procurador, con base en razones objetivas, de forma transparente y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable;
- IV y V. ...
- VI. Deberá cerciorarse que no se trate de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar, ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público; y
- VII. ...

En todos los...

Capítulo IX Excusa y Recusación

Motivos...

Artículo 52. Los servidores públicos de la Procuraduría deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces y magistrados en la legislación

procesal penal aplicable. El inculpado, la víctima u ofendido, podrán solicitar por escrito la recusación invocando alguno de tales motivos.

Título Cuarto
Disposiciones Finales
Capítulo I
Disposiciones Complementarias

Diligencias...

Artículo 133. Las diligencias de investigación de los delitos que deban practicarse fuera del lugar en que se esté tramitando alguna indagatoria, se encargarán a quien corresponda desempeñar esas funciones en el lugar donde deban practicarse, enviándole comunicación por cualquier medio con las inserciones necesarias, conservando la constancia respectiva o bien, el Procurador, los subprocuradores, los coordinadores, subcoordinadores, o directores o jefes ministeriales facultarán a los servidores públicos del Ministerio Público para que realicen las actividades propias de su función en lugares diversos a los de su adscripción del Estado.

Artículo 137. Derogado.

Presencia del Ministerio Público en las audiencias

Artículo 138. Si el agente del Ministerio Público no comparece, se ausenta o se separa de la audiencia, se procederá a su reemplazo en la misma inmediatamente después de recibir la comunicación por parte de la autoridad judicial al superior jerárquico, para efectos de proveer al reemplazo.

La autoridad judicial...

La incomparecencia o...

Capítulo II
Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia

Integración

Artículo 139. El Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, de conformidad con la Ley para la Administración y Disposición de Bienes Relacionados con Hechos Delictuosos para el Estado de Guanajuato y demás legislación aplicable se integrará por:

- I. Los recursos que al efecto le destinen la Federación, el Estado o los Municipios, así como las asociaciones de la sociedad civil organizada;
- II. Las donaciones o aportaciones recibidas por instituciones públicas o privadas;
- III. Los productos de la enajenación de los bienes abandonados;
- IV. El porcentaje que corresponda del numerario decomisado y de los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados, una vez satisfecha la reparación a la víctima conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- V. El 50% de los ingresos obtenidos por los derechos establecidos por la expedición de constancias;
- VI. El 50% de otros ingresos propios que genere la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VII. Los productos derivados de la administración y, en su caso, disposición de bienes, sobre los que se haya decretado la extinción de dominio;
- VIII. Los rendimientos de cantidades depositadas por cualquier causa al Ministerio Público;
- IX. El importe del pago de las multas impuestas por la Visitaduría General;
y
- X. Las demás que prevean las Leyes.

Destino de los recursos

Artículo 140. Los productos que integran el Fondo se podrán destinar, además de lo contemplado en la Ley para la Administración y disposición de bienes relacionados con hechos delictuosos para el Estado de Guanajuato, a:

- I.** Contratación de seguros cuando exista posibilidad de la pérdida o daño de los bienes asegurados, administrados por la Unidad para la administración y disposición de bienes de la Procuraduría, siempre y cuando el valor y las características lo ameriten, de conformidad con la **n o r m a t i v a** aplicable;
- II.** Asesoría y consultoría en materia de procuración de justicia, derechos humanos y perspectiva de género;
- III.** Equipamiento para vigilancia y seguridad de las instalaciones, equipos, documentos, información y personal de la Procuraduría; y
- IV.** Los demás previstos en las leyes.

Comité de Aplicación de Recursos del Fondo

Artículo 141. Para la determinación y autorización de la aplicación de los recursos con cargo al Fondo, se integrará un Comité en los términos que dispongan los lineamientos que emita el Procurador.

A las sesiones de dicho Comité, se deberá invitar a un representante de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

Fiscalización del Fondo

Artículo 142. La administración y aplicación del Fondo se fiscalizará trimestralmente por las Secretarías de Finanzas, Inversión y Administración y, de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

Asimismo, la Procuraduría rendirá un informe especial trimestral al

Titular del Ejecutivo Estatal, sobre la administración y recursos del Fondo.»

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Artículo entrará en vigencia el día 1 de junio de 2016, con la excepción que se detalla en el siguiente artículo segundo transitorio.

Inicio de vigencia inmediato

Artículo Segundo. El contenido de los artículos 4, primer párrafo; 7, en sus fracciones III a X y XIII a XXV, así como en su segundo párrafo; 10; 15, segundo párrafo; 43, fracción VI; 45 Bis; 45 Ter; 47, fracción IV; 133; 139, fracciones I, II y V a X; 140; 141 y 142, entraran en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Subsistencia de Acuerdos Institucionales

Artículo Tercero. Los Acuerdos emitidos por el Procurador General de Justicia del Estado, en que se contemple la creación o constitución de las Áreas elevadas a categoría legal por virtud de este Decreto, así como aquellos relacionados con la presente Reforma, continuarán vigentes en lo que no contravengan al presente Decreto, hasta en tanto se emitan nuevas disposiciones que expresa o tácitamente las deroguen.

Delegados del Ministerio Público

Artículo Cuarto. Los Delegados del Ministerio Público tendrán las mismas atribuciones y les regirán los mismos requisitos y reglas respecto a la función ministerial que las establecidas para los Agentes del Ministerio Público, en tanto se realizan los ajustes administrativos correspondientes.

Dotación presupuestaria

Artículo Quinto. Para la adecuada operación de las funciones de asesoría jurídica penal a víctimas y ofendidos del delito, de supervisión de

medidas cautelares y de suspensión condicional del proceso, así como de administración y disposición de bienes relacionados con hechos delictuosos, se dotará de la asignación presupuestal correspondiente.

Ultraactividad

Artículo Sexto. Las disposiciones de la presente Ley que se derogan o reforman por virtud de este Artículo, conforme al Artículo Primero Transitorio, continuarán aplicándose en lo conducente a los casos iniciados previamente a su entrada en vigor, así como en los procedimientos iniciados con posterioridad que se rijan por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato y por la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.



Decreto Legislativo

de inicio de Operación
del Sistema Acusatorio
Adversarial en las Regiones
III y IV del Estado



Decreto Legislativo número 183, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 132 Tercera Parte, del 19 de agosto de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma el artículo 2, párrafo primero y fracciones III y IV del **Decreto Legislativo número 183, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 132 Tercera Parte, del 19 de agosto de 2011**, para quedar como sigue:

«**Artículo 2.** De conformidad con la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la legislación de la materia, el sistema procesal penal acusatorio entrará en vigor en los siguientes plazos y regiones:

I y II. ...

III. El 15 de abril del año 2015 en la Región comprendida por los municipios de: Acámbaro, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Celaya, Coroneo, Cortazar, Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacua, Tarimoro, Uriangato, Villagrán y Yuriria; y

IV. El 1 de junio del año 2016 en la Región comprendida por los municipios de: León, Manuel Doblado, Purísima del Rincón y San Francisco del Rincón.»

TRANSITORIO

Inicio de vigencia

Artículo Único. El presente Artículo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



Este Libro se terminó de imprimir en Diciembre de 2014, en los talleres de Imprecen. S.A de C.V.
El tiraje consta de 500 ejemplares.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Circuito Superior Pozuelos No. 1, C. P. 36050,
Tel. (473) 73 5 22 00